



151
2FS

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

" A R A G O N "

ESTUDIO COMPARATIVO DEL JUICIO DE QUIEBRA
Y
EL DE CONCURSO.

TESIS PROFESIONAL
PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CARLOS ALBERTO GRAJALES GUTIERREZ.

SAN JUAN DE ARAGON. MEXICO.

MAYO, 1993.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

Introducción. Pág.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA QUIEBRA Y EL CONCURSO

| | |
|---|----|
| A) Breve reseña histórica en la antigüedad y en la Edad Media | 1 |
| B) La era moderna. legislación Italiana, Francesa, Alemana, Inglesa y Española | 5 |
| C) La quiebra en la legislación Mexicana | 13 |

CAPITULO II

QUIEBRAS. CLASES.

| | |
|--------------------------------|----|
| A) Quiebras Fortuitas | 19 |
| B) Quiebras Culpables | 20 |
| C) Quiebras Fraudulentas | 22 |

CAPITULO III

CONCURSO. CLASES.

| | |
|------------------------------|----|
| A) Concurso Voluntario | 32 |
| B) Concurso Necesario | 32 |

CAPITULO IV

JUICIOS DE QUIEBRA Y JUICIOS DE CONCURSO.

| | |
|---|----|
| A) Semejanzas | 35 |
| B) Diferencias | 44 |
| C) Declaración de la Quiebra. Efectos | 47 |
| D) Declaración del Concurso. Efectos | 54 |

Conclusiones

68

Bibliografía

71

I N T R O D U C C I O N

I N T O D U C C I O N

El comercio, como fenómeno económico y social, se presenta en todas las épocas y lugares. Por ello, aun en los pueblos más antiguos pueden encontrarse normas aplicables al comercio, o más bien, a algunas de las relaciones e instituciones a que aquella actividad da origen. Es por ello que me llevó a emprender este trabajo, con el consejo de mi Director de Tesis.

La selección del tema del presente trabajo, no fué cosa fácil, puesto que al hablar de una rama del derecho nos vemos en la imperiosa necesidad de invocar a todas las ramas que comprende al derecho, puesto que están íntimamente ligadas entre sí, ya que ésta es una de sus genuinas características del derecho. Así pues, se enfrenta uno, a la tarea de investigar obras de autores clásicos y contemporáneos, con el consabido riesgo de hacer una errónea apreciación e interpretación de las sapientísimas aportaciones de dichos autores; pero algo hay que dejar claro, que quizá no podré agorar todos los ángulos desde los cuales puede examinarse el problema y la cuestión que me he propuesto desarrollar en este trabajo, pero ello mengua la trascendencia que persibimos en el tema seleccionado.

Ojalá que este trabajo sobre dos figuras jurídicas como el juicio de concurso y el de quiebra, en donde trato de hacer un estudio comparativo de ambas, señalando sus semejanzas y diferencias, sirve para que alguien encuentre en él datos que le sirvan de apoyo para la resolución de algún problema y le proporcione, como ya quedo en mí, el deseo de dedicarme al estudio de campo jurídico, ya no como estudiante de la carrera de Licenciado en Derecho, sino como un estudioso del mismo.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DE LA QUIEBRA Y EL CONCURSO

I.- ANTECEDENTES.

A. Breve reseña histórica en la antigüedad y en la Edad Media.

Dentro de las legislaciones de las que deriva nuestro derecho positivo, nos referiremos, al Derecho romano como el antecedente más remoto, tal como lo señala el Profesor José Becerra Bautista, al establecer: " la primera institución concursal la encontramos en Roma, en la Lex Julia, de la época de Augusto. Se trata de la *cessio bonorum*, que permitía al deudor substraerse a la ejecución personal y a la infamia que acompañaba a la *bonorum venditio*, abandonando sus bienes a sus acreedores. La *cessio* no hacía perder al deudor la propiedad de sus bienes, sino la transmitía a los acreedores, quienes podían promover su venta ". (1)

Esta modalidad liquidatoria, constituye un antecedente de la actual cesión de bienes del deudor, equivalente a la solicitud de quiebra hecha por el propio deudor en materia mercantil, y el concurso voluntario en el orden civil.

Es en esta época en que los acreedores podían ejercer sobre el deudor la *manus injectio*, por la cual quedaban facultados para reducirlo a la esclavitud y aún para darle muerte. Es indispensable señalar que los romanos no establecieron distinción alguna entre deudores comerciantes y no comerciantes. Es así como el mismo derecho tenía un sólo acreedor que dos o más acreedores, cualquiera podía conducir al obligado a la presencia del magistrado para constreñirlo a pagar. Por su parte el Doctor Alfredo Domínguez del Río, nos dice: " la ejecución era tan rigurosa que el deudor no podía oponer ninguna excepción en contra de la deuda reconocida ". (2)

(1) BECERRA BAUTISTA JOSE. *El proceso Civil en México*. Sexta Edición 1977. Editorial Porrúa, S.A. pág. 477.

(2) DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO. *Quiebras*. Segunda Edición 1981. Editorial Porrúa, S.A. págs. 56 y 57.

Y abunda más el referido autor, al comentar: " la falta de pago o del otorgamiento de una caución o garantía suficiente, incluso personal en forma de fianza, originaba la adjudicación del obligado a su acreedor, quien lo recibía como esclavo hasta que redimiera su deuda. Así mismo, señala que, es curioso que los historiadores hagan referencia de manera indistinta "el acreedor" o a "los acreedores" cuando mencionan que si expuesto al deudor por tres veces en el mercado público durante un lapso de sesenta días posteriores a la ejecución " los acreedores " tenían derecho a matarlo y a distribuirse su cuerpo, o mandarlo como esclavo al extranjero, a él, sus hijos y sus bienes, o a retenerlo definitivamente como esclavos ". (3)

Todo hace suponer, que el deudor se pudo liberar de la ejecución personal y de la infamia, mediante la Lex Julia haciendo cesión voluntaria de sus bienes a sus acreedores. La Ley de las XII Tablas reprimió la usura (precio del uso del dinero), mediante la reducción a un diez por ciento del interés del capital prestado, al tiempo que estableció severas penas para los usureros, a quienes, en justa correspondencia al trato impartido a los deudores morosos, se les equiparó a los ladrones.

Y nos dice el profesor Joaquín Rodríguez Rodríguez, que: " este procedimiento cruel, sangriento, privado, motivó una fuerte reacción, cristalizada en la Lex Poetelia (428 de la República), que prohibía, en contra del carácter penal del procedimiento, la muerte y la venta como esclavo del deudor y disponía, en contra de su carácter privado, la intervención del magistrado en todo caso y circunstancia. En los casos en los que el deudor estaba ausente o había huido, no procedía la manus iniectionis, por lo que se introdujo el sistema de la missio in possessionem. Con arreglo a él, el pretor, por su imperium autorizaba el apoderamiento de los bienes del deudor, qui fraudationis causa latitat. Posteriormente, este procedimiento se amplió también para el deudor confeso o juzgado que no cumplía. De este modo, aparece mediante la missio in possessionem, un procedimiento de ejecución patrimonial ". (4)

(3) DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO. *op. cit.* págs. 56 y 57.

(4) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo II 1976. Editorial Porrúa, S.A. pág. 487

Abierto el procedimiento con la *cessio* o la *missio in possessionem*, los acreedores adquirirían la posesión de los bienes del deudor y la disponibilidad para venderlos, pero el concurso de acreedores estaba limitado a aquellos que fueran reconocidos por el deudor o por sentencia. A este respecto, José Becerra Bautista, nos dice: " El procedimiento tenía carácter universal, en cuanto comprendía a la totalidad de los acreedores pudieran hacer valer sus créditos. A los acreedores que vivían en la misma provincia se les concedía un término de dos años y de cuatro a los otros. Mientras tanto, los bienes del deudor eran custodiados y administrados por un *curator bonorum*, nombrado por el juez de acuerdo con el voto de la mayoría de los acreedores. Los créditos eran discutidos por los acreedores pero sin la intervención del *curator* el que, previa autorización del juez, podía vender los bienes sin ninguna ingerencia de la autoridad, pero bajo la vigilancia directa de los acreedores y con la obligación de jurar que había procedido correctamente. El precio obtenido se repartía entre los acreedores proporcionalmente a sus créditos, respetando sus prelación ". (5)

De lo anterior, se desprende que el nombramiento que se hacía de un *curator bonorum*, constituye el antecedente del síndico en los concursos. Años después, durante el florecimiento de las ciudades comerciales italianas del medievo, como Pisa, Florencia, Brescia, Luca, Génova, Milán y Venecia, en los siglos XII y XIII, originó la consideración y análisis detenido de los intrincamientos a que da lugar la insolvencia del deudor comerciante.

Es en esta época, donde se hallan los primeros elementos de la quiebra o concurso de quienes hacían del comercio su ocupación habitual, en cuya concepción intervienen ya las primeras nociones de cesación de pagos, desequilibrio patrimonial y aseguramiento colectivo, en forma éste, de secuestro judicial, situación en la que por primera vez entra en actividad el poder público, tutelando los derechos concurrentes de los acreedores y se entrelazan los conceptos romano y germánico de la obligación, cuya finalidad era el incumplimiento motivado por la insolvencia, el cual era un asunto preponderantemente de interés público. Los comerciantes italianos, acostumbraban efectuar sus operaciones en

(5) BECERRA BAUTISTA JOSE. *op. cit.* pág. 487.

una banca instalada en la plaza pública y la cesación de sus pagos se simbolizaba mediante la rotura o destrucción de la banca, llamándosele " bancarrota " al estado de ruina económica del deudor comerciante.

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, afirma que: " la quiebra moderna es un producto de origen romano, con influencias germánicas medieievales, sujeta a una amplia elaboración doctrinal, jurisprudencial y práctica, que se condensó en las grandes codificaciones. Por eso, para hacer el análisis de la historia de la quiebra, precisa considerar todos esos factores ".
(6)

El feudalismo recurrió en ocasiones a instituciones de derecho romano, como la *missio in possessionem*, la *bonorum distractio* y la *cessio bonorum*; pero de la conjugación de estas tendencias jurídicas, fueron naciendo las legislaciones que trataron de reglamentar la quiebra, sobresaliendo en dicho campo el Derecho Estatutario de Italia, el Derecho Coutimier de Francia, el Derecho Foral o Municipal de España, etc.

(6) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. op. cit. pág. 289.

B. La era moderna. Legislación Italiana, Francesa,
Alemana, Inglesa, Española.

En la legislación Italiana, surgen desde finales de lo que conocemos como edad media, los llamados Estatutos Comunales, que son un conjunto de medios coercitivos, por los cuales se llegaba al siguiente resultado práctico: el deudor debe poner a disposición de los acreedores todo su patrimonio y cuando el deudor huía, por órdenes del juez, se tomaba posesión del todo el patrimonio. En la elaboración legislativa de estos medios coercitivos se mezclan la *missio in possessionem* romana y la *datio in solidum* del derecho medieval o sea la entrega jurada de los bienes por parte del deudor al acreedor de todos sus bienes o de aquellos que fueran necesarios, para cubrir sus deudas; cuando la *datio* y el relativo juramento no tenía lugar, el juez procedía a la *datio* en nombre del deudor, de la que surgió la *datio in solidum ope iudicis*. Respecto al procedimiento que se seguía al deudor fugitivo, el Maestro José Becerra Bautista, nos comenta: "verificada la fuga del deudor, se procedía a la *missio in bona*, ordenada por un primer decreto del juez, quien no necesitaba prueba plena de crédito, siempre que el acreedor prestase el *iuramentum calumniae*; en virtud del primer decreto se transmitía a los acreedores la posesión y custodia de los bienes; la pluralidad de los acreedores les confería iguales derechos a todos, en el decreto se fijaba al deudor un término para poder pagar y readquirir sus bienes. Si transcurrido ese término, el deudor no lo hacía, a petición de los acreedores, se expedía un segundo decreto que obligaba a los acreedores a probar plenamente sus créditos y cuando la prueba era suficiente, el juez autorizaba la entrega de los bienes *innatura* o autorizaba su venta. Se citaba después al deudor se publicaba un bando dirigido a los acreedores y se nombraba un *curator bonorum* que procedía al inventario, a la administración y, como acto final, a la venta. (7)

Cualquier convenio que se celebrara respecto a los bienes del deudor, debían ser inscritos en un registro público. Se menciona que en un principio a la insolvencia del comerciante se le dió el nombre de *decoxiōe*, en castellano *cocción*, por la semejanza de consumirse rápidamente los bienes del deudor, como

(7) BECERRA BAUTISTA JOSE. op. cit. págs. 478 y 479.

las sustancias puestas al fuego, en especial los alimentos, de allí el mote de decocto dado al fallido, y el estigma decoctor ergo fraudator, que también solía endilgársele, los términos de fallimento, de fallire, fallar, no cumplir, sirvió de antiguo, así mismo también para designar de esta manera la quiebra o bancarrota. Se conserva la falencia, del latian fallens, fallenti, engañado, o sea que la quiebra, falencia o bancarrota incorporó desde su origen, con razón o sin ella, como institución jurídica, el rasgo característico del incumplimiento, el engaño, el fraude. Se puede observar que en esta época, el concepto de quiebra estaba sin una elaboración definida, puesto que no se vislumbraba la insolvencia del deudor comerciante y su proyección lesiva en el patrimonio de sus acreedores.

En la legislación francesa hubo más rigor en los casos de quiebra, tal como nos lo señala el autor Alfredo Domínguez del Río y que a continuación reproducimos: " Francisco I, Carlos IX, Enrique III, Enrique IV, Luis XIII y Luis XIV dictaron en el curso de sus respectivos reinados múltiples disposiciones encaminadas a reprimir penalmente las quiebras, incluso se llegó a imponer a los fallidos la pena de muerte, como a ladrones; por decreto del parlamento se agrego la infamia, por la cual el fallido debía ser expuesto en la escalera del palacio de justicia, con visibles letreros suspendidos de su cuello, alusivos a su deprimente condición de quebrado fraudulento. El rigor de la ley se extremó a tal grado que en la práctica los tribunales dejaron de aplicarla, cayendo en desuso ". Y abunda más el referido autor, " en 1614 se inició una corriente de clemencia para los comerciantes que inculpablemente cesaban de hacer sus pagos, por labor de los Estados Generales ". (8)

La ordenanza de 1678 introdujo en Francia, las ideas sobre, quiebras divulgadas por los Estatutos italianos, prevaleciendo en dicho cuerpo legal lo siguiente:

- a) La obligación del quebrado de presentar al tribunal un estado de su activo y de su pasivo.
- b) La anulación de los actos fraudulentos.

(8) DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO. op. cit. pág. 63

- c) La admisión del principio mayoritario en los convenios.
- d) Se mantiene la pena de muerte.

Así mismo, por medio de las *letters repit*, el monarca podía conceder verdaderas moratorias a quienes inculpablemente hubieran llegado a la quiebra. Dos aspectos han caracterizado al derecho concursal francés, respecto a la quiebra y son: la protección desmedida a los acreedores y las numerosas sanciones para el deudor común.

Ambos postulados se asocian para tomar mayor fuerza en la teoría de la presunción legal de fraude, preconizada en Francia y que se atribuye de un modo absoluto a los actos ejecutados por el deudor, con posterioridad a la sentencia declarativa de quiebra.

El primer ordenamiento moderno que tuvo trascendencia casi universal, fué el código de comercio francés de 1808, que trató de poner remedio a la numerosísimas bancarrotas que produjeron en Francia a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX. Al respecto el autor Alfredo Domínguez del Río nos menciona: " saturó con sus principios en la materia, tachados de confusos y propiciadores de nocivas dudas, las legislaciones de Bélgica, Holanda, Portugal, Mónaco, Luxemburgo, Grecia, Turquía, Bulgaria, Egipto, las mismas Italia y España (código de 1929), Haití, Santo Domingo, Canadá, y através del código de comercio español citado últimamente, las legislaciones de la Argentina, Chile, Costa Rica, Colombia, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Se tilda de oscura a la escuela Francesa, porque identifica las nociones de insolvencia y quiebra, dejando sin protección y a merced de los acreedores y de procedimientos curialescos, la empresa del comerciante ". (9)

De acuerdo con los anteriores conceptos y observando la

(9) DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO. op. cit. pág. 64.

cuestión así enfocada, tenemos que en la práctica de Tribunales en esa época, bastaba acreditar el incumplimiento de una obligación pecuniaria con mañosas certificaciones judiciales, para, declarar la quiebra, sin mayor análisis, ni audiencia del deudor, apabullando el interés general que se pronuncia por la conservación de la empresa. Cuando la revolución de 1848, se concedieron moratorias a los comerciantes en general, para que se recuperaran de sus pérdidas y daños.

Así mismo, es de reconocerse que fué hasta principios del siglo XIX cuando, por influencias del código francés, se hizo la distinción entre deudor comerciante y deudor no comerciante, dividiéndose las instituciones respectivas, como sucede en la legislación hispana y la nuestra.

El Profesor Joaquin Rodriguez Rodriguez, nos menciona como preponderante, la influencia del derecho germánico en los ordenamientos legales españoles e italianos, en cuanto que aportó definitivamente el concepto patrimonial de la obligación de los quebrados, en relación con el cual se concibió la ejecución para la satisfacción directa de los acreedores. Y sigue diciendo, que también es propio del derecho germano la intervención de órganos públicos y de tribunales especiales en los casos de quiebra. (10)

Por su parte, el Doctor Alfredo Dominguez del Rio, nos comenta: " que es oportuno invocar la contribución del antiguo derecho germánico a la institución de la quiebra, representada por el procedimiento de embargo o retención (despoDERAMIENTO) del patrimonio del deudor que unido a la missio in possessionem del derecho romano " consitituye la base de todas las legislaciones modernas en materia de quiebra ". (Navarrini). En la retención germanica como secuestro o aseguramiento colectivo interviene la autoridad pública o implica la ocupación de los bienes del fallido ". (11)

(10) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. op. cit. pág. 290.

(11) DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO. op. cit. pág. 66

Este procedimiento en sí, es más o menos constante en todas las legislaciones y persigue la doble finalidad de hacer posibles las operaciones de la quiebra, quienquiera que las conduzca o dirija, y evitar que por actos del deudor, como enajenaciones, alzamientos, preferencias, se desmejore el activo, en perjuicio de los titulares de créditos.

En Alemania, el Código de Quiebras (konkurserdung) de 10 de febrero de 1877, refrendado mediante una segunda promulgación el 17 de mayo de 1893, se aplica por igual a los deudores comerciantes y a los no comerciantes, siendo la única diferencia que se hace, que es cuando en el concurso surgen motivos para perseguir criminalmente al deudor, llegando a ser más rigurosa la forma en que se aquilata la conducta del deudor, si es comerciante.

Entre los países de derecho consuetudinario, como Inglaterra, la institución de la quiebra recibe el nombre de bankruptey, y ha tenido la característica fundamental de consistir en una transmisión fiduciaria del dominio de los bienes del deudor a un trustee (tenedor de bienes,), realizándose a través de un procedimiento sencillo y práctico, para lo cual se requiere únicamente la declaración judicial, pues como se afirma con acierto y precisión en la literatura jurídica inglesa " un deudor puede ser insolvente, sin estar en quiebra; pero no puede estar en quiebra sin ser insolvente ", pues se hace la producible distinción entre estado de insolvencia (hecho) y estado de quiebra (derecho). Los fines de la institución en Inglaterra, se basan en la obtención de una mayor moralidad mercantil y la protección que el comercio y el crédito necesitan para prosperar. Fines muy encomiables y provechosos, pero en los que no asoma el análisis de la quiebra como fenómeno radicalmente económico; simplemente han considerado los británicos que la quiebra es un accidente natural del ejercicio del comercio.

La ley más antigua al respecto es de 1343 y se aplicaba a los deudores fueran o no comerciantes. La autoridad respectiva podía detener al deudor, apoderarse de sus bienes y simplemente distribuir su activo entre los acreedores. Pero por ley de 1571, se reservó ya tal acción para los comerciantes, lo que no bastaba para que el quebrado, fuera cual fuera su calidad profesional, se considerará delincuente.

En 1706 se estableció un sistema semejante a la *cessio bonorum* del derecho romano, el que consistía en el privilegio que se le otorgaba al quebrado comerciante para que cediese todos sus bienes en provecho de sus acreedores, y pudiera salvar los bienes adquiridos con posterioridad a la quiebra de toda reclamación por deudas contraídas anteriormente, y previo el consentimiento de sus propios acreedores.

Aunque la quiebra en Inglaterra tuvo un carácter público en un principio, a partir de 1706 se adoptó el sistema privado, propiciando abusos. Pero en 1831, se dictó la ley de Lord Broughan, en la que se implantó el sistema de administración oficial, extendiéndose por toda Inglaterra, en 1849 aparece la ley de quiebras, misma que fué objeto de modificaciones sobre todo en relación a las facultades del síndico oficial, hasta que en 1875 se acentúa la petición de reformas a los procedimientos hasta entonces vigentes, lográndose un nuevo cuerpo normativo, que se conoce desde entonces con el nombre de ley de 1883.

En España, tenemos como antecedentes la legislación sobre quiebras, las contenidas en la Nueva Recopilación de origen jurídico romano, en el que la persona está anexa al cumplimiento de la obligación contraída, lo que faculta al acreedor para reducir a prisión a su deudor y a constreñirle a trabajar en su provecho quedando al arbitrio del juez fijar el tiempo que debe prolongarse ese estado de subyugación del deudor; es oportuno mencionar también como documento representativo del derecho concursal español, en los siglos XVI a XVIII, la Curia Filipica de Juan Hervia Bolaños, en donde se dedican los capítulos XI, XII y XIII, a los fallidos, a la prelación de créditos y a la revocatoria.

Con la obra legislativa, Alfonsina de las Siete Partidas, la doctrina de Francisco Salgado de Somoza y Amador Rodríguez, y las Ordenanzas de Bilbao, en lo relativo a quiebras, bien merecido tienen España un lugar de honor en la revolución del derecho concursal.

Ciertamente, las Siete Partidas, adelantándose hasta a los *Estatu Italianos*, en sus leyes I a XII, forman un sistema legislativo de quiebras previsor y completo, en el cual autorizan la cesión voluntaria de bienes, el concordato de los acreedores

con el deudor común, siguiendo el principio mayoritario; adopta en sus preceptos disposiciones reglamentarias para corregir los fraudes y engaños que el deudor puede intentar en perjuicio de sus acreedores. Es claro que la parte más relevante de las Siete Partidas, queda constituida por el concordato o convenio mayoritario.

Por su parte el autor Alfredo Dominguez del Río, agrega: " que el principio de la intervención judicial está establecido en la partida V, título XVI, la reclamación ante a autoridad judicial y en la misma Partida y título, ley I, así como el desamparamiento, la enajenación y el pago ante el juez, el concurso de acreedores, el convenio preventivo extrajudicial, moratorio y remisorio; la eficiencia liberatoria del desamparamiento; la prestación de créditos ". (12)

A su vez, las Ordenanzas de Bilbao, en su redacción de 1732, en que pocos artículos agotan una tarea tan ardua como lo es la quiebra, clasifica a los fallidos en:

- 1.- Los atrasados, que teniendo bienes suficientes para cubrir sus pasivos o que por accidente no se hallan en disposición de poder hacerlo con puntualidad. A estos, se les ha de guardar el honor de su crédito, buena opinión y fama.
- 2.- Los incursos en quiebra fortuitas, los cuales por infortunios que inculpablemente les acaecieron quedan alcanzados en sus caudales y precisados a dar punto a sus negocios.
- 3.- Los quebrados fraudulentos o ladrones públicos, a los que se les ha de tener y estimar como infames, robadores de hacienda ajena.

Así mismo, se establecen las formas en que deberán practicarse las primeras diligencias de aseguramiento e

(12) DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO. op. cit. pág. 60

inventario de los bienes del fallido, con asistencia del escribano; la citación a acreedores presentes y ausentes; la designación de sindicos - comisarios; además, encontramos disposiciones sobre los efectos de la quiebra en relación con la persona del quebrado, sobre los pagos efectuados y por efectuar, las acciones penales en contra del quebrado, de la junta de acreedores, las atribuciones del síndico, y de la distribución de los bienes del deudor. Para nosotros, las Ordenanzas de Bilbao contiene la relevante importancia histórica, jurídica y política de que estuvieron vigentes en el país hasta el año de 1854, en que se promulgó el primer código de comercio del México independiente llamado "código de Lares" por el nombre de su redactor, don Teodocio Lares, tal como lo veremos en los párrafos siguientes.

C. Antecedentes en la legislación Mexicana.

Después de señalar de manera generalizada las principales fuentes del derecho concursal, es el momento oportuno de referirme a la evolución que él mismo ha tenido en nuestro país, así tenemos que en la época de la Colonia, el conocimiento y resolución de los juicios de concurso correspondió a los consulados de comercio, quienes seguían al patrón de los consulados de Burgos y Sevilla, llegándose a crear en este Continente de los de México y Lima, en 1592. Cerca de trescientos años después, en 1875, se estableció en nuestro país el consulado de Veracruz. Los procedimientos, conceptos y principios relativos a la insolvencia del deudor comerciante, eran los mismos, con ligeras variantes aquí y allá. Puesto que el soberano trataba como súbditos tanto a los nacidos en la península, como a los naturales de este hemisferio, salvo del estado de servidumbre que guardaban los hombres que pertenecían en propiedad a su amo como cosas o semovientes y que, por regla muy general carecían de personalidad para ejercer el comercio.

El primer ordenamiento mercantil mexicano, como lo mencionamos anteriormente es el llamado Código de Lares de 1854, el cual se sustentó en materia concursal en los principios preconizados por el Código de Comercio Francés de 1808, el Código Español de 1829 y las Ordenanzas de Bilbao. Se dividen en cinco libros y es el cuarto de éstos el que trata "de las quiebras". Al respecto, en esa breve historia legislativa mexicana sobre la quiebra, el Profesor Rodríguez Rodríguez, nos ofrece un análisis doctrinal muy digno de mención: "Después de las Ordenanzas de Bilbao, estuvieron vigentes los Códigos de Comercio de 1854 y 1883, y aún lo está, si bien parcialmente, el de 1889. Estos tres códigos dedican numerosas disposiciones a la quiebra. El de 1854 es un código de influencia española y francesa, en el que desaparece el concepto de los atrasados; se desconoce la prevención de la quiebra, la intervención judicial es pequeña; la revocación se regula con extensión y se amplían las facultades concedidas a la administración de la quiebra. En el Código de 1883, se aumenta la influencia española, se establece la prejudicialidad de la quiebra; aparecen el régimen de retroacción, la distinción entre el síndico provisional y definitivo, y la presunción llamada muciacá. En el Código de 1889 las normas sobre quiebra van en dos libros distintos, de la misma manera que ya se habían hecho en el Código de 1883. Se regula mejor el régimen de los bienes comprendidos en la masa; hay una más sistemática distribución de las materias; se establecen normas sobre revocación y sobre prelación de

acreedores; pero, en conjunto, este Código representa una mezcla híbrida de instituciones española y francesa; sus disposiciones son inconexas, anticuadas e incompletas y prácticamente olvidan la protección del interés público. Antes de la entrada en vigor de la vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la materia de quiebras estaba regulada por el Código de Comercio, Seguros, en el Código Civil del D.F., y en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. La Ley de Quiebras ha derogado casi toda estas disposiciones, de las que solo continúa siendo aplicables algunas, ...las fuentes del derecho de quiebras en México son exclusivamente legales y la Ley de Quiebras constituye en noventa y nueve por ciento de las disposiciones aplicables. La vigente Ley de Quiebras, de 31 de diciembre de 1942, es un producto complejo ya que la jurisprudencia mexicana, del derecho italiano y del español, fundamentalmente, así como, aunque en menos proporciones, de la ley concursal alemana y de las disposiciones brasileñas sobre quiebra ". (13)

Ampliando un poco más, lo referente a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, promulgada por el Presidente Manuel Avila Camacho, tenemos que ya se da una separación analítica de situaciones y niveles del proceso, facilita su conocimiento e interpretación. Da al Estado intervención directa en el manejo de las operaciones de la quiebra al imputar al juez la jerarquía de órgano de la misma, le confiere potestad necesaria para dirigir personalmente las operaciones de la quiebra y practicar los actos de ocupación preliminares del concurso, sin perder su titularidad jurisdiccional. Sustanciando la declaración en quiebra, en forma de juicio, dando a la resolución respectivamente el rango de sentencia.

Establece sanciones eficaces por la demora en practicar los actos y diligencias encaminados a que el nuevo estado tenga la publicidad y difusión que requiere la universalidad de la quiebra. Da al Ministerio Público, señalada intervención, elevándolo de la categoría de gestor de ausentes y perseguidos de delitos a la de representante del interés y del Estado, en la quiebra.

(13) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. op. cit. págs. 295 y 296.

Consecuencias del principio de que la quiebra es un negocio de interés público, es el hecho de que atribuye la sindicatura, preferente a instituciones de crédito, legalmente autorizadas por el Estado y Cámaras de Comercio con entidades descentralizadas por colaboración.

C A P I T U L O I I

QUIEBRAS. CLASES.

II.- QUIEBRAS, CLASES.

Como hemos visto en el capítulo anterior, en el derecho antiguo y a través de la evolución de la actividad comercial, se fué legislando sobre la quiebra, tan es así que a todo quebrado se le señalaba como autor de un fraude, hemos mencionado las penas corporales de que era objeto el quebrado, pues casi en todos los casos se les consideraba como autor de un delito en detrimento del patrimonio de sus acreedores.

Pero más tarde, fueron admitiéndose pruebas en favor del deudor insoluto y empezaron a tasarse las presunciones de culpa, de fraude o la ausencia de ellas. Cuando existía tal culpa o fraude, se llamaba de hecho al deudor insolvente " quebrado ", quedando solamente por dilucidarse si la quiebra había sido causada por culpa quizá no voluntaria del deudor, o si había existido por parte de él dolo y la mala fe que configuran un auténtico delito. Este criterio, por lo menos en nuestro medio, ha continuado vigente, como lo veremos, en el presente capítulo al señalar las clases de quiebras que considere nuestra vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El Profesor Raúl Cervantes Ahumada, nos proporciona el concepto jurídico de quiebra, al señalar que: " la quiebra es un estado o situación jurídica constituida por sentencia judicial. No existirá quiebra si no existe una sentencia por medio de la cual se le constituya. No debe confundirse, por tanto, el concepto jurídico de quiebra con el concepto económico de la misma. Económicamente, se dice que una persona está quebrada cuando no puede atender el pago de sus obligaciones, o sea cuando se encuentra insolvente, pero, por más profundamente insolvente que se encuentre una empresa mercantil, sino se le sujeta al procedimiento de quiebra y se constituye al estado jurídico correspondiente por medio de la sentencia respectiva, no habrá, dseridicamente, quiebra ". (14)

(14) CERVANTES AHUMADA RAUL. *Derecho de Quiebras.*
Tercera Edición 1981. Editorial Herrero, S.A. pág. 27.

Ahondando un poco más, en la anterior definición, podemos afirmar que la quiebra es el estado de un comerciante que no se sobreesee en el pago corriente de las obligaciones contraídas y cuyo activo no alcanza a cubrir el pasivo.

Al juicio de quiebra se le define, como el procedimiento a que se somete a la empresa insolvente, para superar el estado de insolvencia de la misma, o para, si ello fuera imposible, liquidar su activo patrimonial y distribuir el importe de la liquidación a prorrata entre los acreedores. En Síntesis, ha dicho el Profesor Rodríguez Rodríguez, que la quiebra hace posible exigir el cumplimiento del deber que tiene el deudor de responder con todo su patrimonio frente a todos sus acreedores, lo que, en caso de insolvencia del deudor común deben concurrir para recibir un trato igual, según el orden y la preferencia que la ley establezca.

Nuestra vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se inspira en dos principios fundamentales a saber:

- a) El principio del interés público, que como lo hemos visto, desde los tiempos más remotos, se ha considerado de interés público el fenómeno que se produce cuando un comerciante deja de pagar sus deudas, ya que su incumplimiento repercute en el crédito público en general.
- b) El principio de la conservación de la empresa, el legislador, al regular la quiebra tuvo como meta fundamental la de conservar la empresa en cuanto que representa un valor objetivo de organización. En su mantenimiento están interesados el titular de la misma como creador y organizador; el personal, es su más amplio sentido, cuyo trabajo incorporado a la empresa la dota de un especial valor, y el Estado, como tutor de los intereses generales.

El proceso de quiebra, nos señala el Profesor Raúl Cervantes Ahumada: " se ha estudiado no sólo en interés de los acreedores sino en interés del propio quebrado y del público en general, que está interesado en la subsistencia de las empresas mercantiles como fuente de trabajo.

De allí al acentuado interés público que orienta al proceso de quiebras ". (15)

Hay que subrayar que la quiebra es un estado jurídico, esto es que no basta que el comerciante cese en sus pagos para que se le considere en quiebra, sino que es preciso una declaración judicial que así lo establezca. El artículo 1º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, entre otros, nos señala claramente que la quiebra es un estado jurídico que debe ser declarado judicialmente y que a continuación transcribo:

Artículo Podrá ser declarado en estado de quiebra el
1º comerciante que se cese en el pago de sus obligaciones.

De lo anterior se desprende que son dos los presupuestos para la declaración del estado de quiebra, a saber: la calidad de comerciante y la cesación de pagos, desde luego desviados de su insolvencia.

A este respecto, el autor Rafael de Pina Vara, los define de la siguiente manera: " La calidad de comerciante. Solamente, podrán ser declaradas en estado de quiebra las personas - físicas o morales - que tengan el carácter de comerciante. La quiebra es, pues, una institución típica y exclusivamente mercantil ". Así mismo, al referirse al concepto de cesación de pagos, manifiesta : " El concepto de cesación de pagos descansa sobre el de insolvencia, cesación es, por tanto, la manifestación externa de la insolvencia permanente. De aquí que la investigación que el juez debe realizar, antes de declarar la quiebra, debe perseguir el descubrimiento de los signos exteriores del fenómeno, para deducir de éstos el convencimiento de la impotencia del patrimonio ". (16)

(15) CERVANTES AHUMADA RAUL. *op. cit.* pág. 30.

(16) DE PINA VARA RAFAEL. *Derecho Mercantil Mexicano. Décima Novena Edición 1986. Editorial Porrúa, S.A. págs. 432 y 433.*

La presunción de que un comerciante cesó en sus pagos, se invalidará con la prueba de que el comerciante puede hacer frente a sus obligaciones liquidadas y vencidas con su activo disponible.

Como se ha visto en los párrafos anteriores, se ha hecho una breve semblanza de la quiebra y de sus presupuestos de existencias, por lo que ahora abordaremos lo referente a las clases de quiebras y que la actual Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos considera como tales en su artículo 91 que a la letra dice:

Artículo 91 " Para los efectos legales se distinguirán tres clases de quiebras:

- A. Quiebras fortuitas
- B. Quiebras culpables
- C. Quiebras fraudulentas "

A. QUIEBRAS FORTUITAS.

Establece el artículo 29 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que se entenderá como quiebra fortuita la del comerciante a quien sobrevinieren infortunios que, debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan su capital al extremo de tener que cesar en sus pagos. Es decir, en tales casos la quiebra será simplemente un suceso desgraciado.

Cuando no concurren ninguno de los hechos que califican la quiebra como culpable o como fraudulenta, el estado de insolvencia del deudor se entiende solamente como un suceso desgraciado, es decir, un suceso cuya causa hay que buscarla en un infortunio del que ha sido víctima el deudor, y que le impide continuar sus funciones como comerciante, calidad en la que forzosamente es dador y receptor de créditos por la naturaleza misma de las funciones inherentes al comercio. La facilidad que de consumo tienen los comerciantes para obtener mercancías y dinero a crédito, les coloca en una situación privilegiada de lesionar los patrimonios ajenos mediante la total cesación de

pagos. Y esta elemental consideración explica que también de una manera especial, el derecho histórico y el vigente hayan creado específicos preceptos tendientes a proteger los intereses patrimoniales ajenos puestos en manos de los comerciantes y susceptibles de ser lesionados, no solamente por sus fraudulentas conductas, sino también por el descuido, mala administración o frivolidad de los propios mercaderes, ya en su vida personal o doméstica, o en su actividad mercantil.

Ahondemos un poco más en los conceptos vertidos; considerando como sabido plenamente que la quiebra es el estado de un comerciante que se sobresea en el pago corriente de las obligaciones contraídas y cuyo activo no alcanza a cubrir el pasivo, ratifiquemos que conocemos por quiebra fortuita la que es resultado solamente de la adversidad en los negocios, es decir, la del comerciante al que sobrevienen infortunios que, debiéndose estimar casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan su capital al extremo de no poder satisfacer sus deudas en todo o en parte. A reserva de insistir sobre el particular en capítulos posteriores, diremos que el hecho de no ser el propio deudor insolvente quien denuncie su quiebra a las autoridades correspondientes, es presunción de que su estado es culpable o fraudulento.

B. QUIEBRAS CULPABLES.

Es natural que cuando en una quiebra se pone de relieve una mala administración mercantil, existen los supuestos necesarios para su calificación de culpable, siempre que la mala administración se haya manifestado por alguno de los actos que señala la ley u otros de naturaleza semejante, ya sea que dichos actos sean la causa directa de la cesación de pagos.

En el artículo 93 de la Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos, se establece las circunstancias que presuponen la calificación de la quiebra como culpable en los siguientes casos:

Artículo 93 " Se considerará quiebra culpable la del comerciante que con actos contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil haya producido,

facilitado o agravado el estado de cesación de pagos, así:

- I. Si los gastos domésticos y personales hubieren sido excesivos y desproporcionados en relación a sus posibilidades económicas;
- II. Si hubiere perdido sumas con desproporción de sus posibilidades en juego, apuestas y operaciones semejantes en bolsas o lonjas;
- III. Si hubiese experimentado pérdidas como consecuencia de compras, de ventas o de otras operaciones realizadas para dilatar la quiebra;
- IV. Si dentro del periodo de retroacción de la quiebra hubiere enajenado con pérdida, por menos del precio corriente, efectos comprados a crédito y que todavía estuviese debiendo;
- V. Si los gastos de su empresa son mucho mayores de los debidos, atendiendo a su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas ".

Así mismo, el artículo 94 de la Ley anteriormente citad, nos señala también en que otras circunstancias y salvo prueba en contrario se considerará culpable la quiebra del comerciante que:

Artículo 94 " Se considerará también quiebra culpable, salvo las excepciones que se propongan y prueben la inculpabilidad, la del comerciante que:

- I. No hubiere llevado su contabilidad con los requisitos exigidos por el código, o que llevándolos halla incurrido en ella en falta que hubiere causado perjuicio a tercero;
- II No hubiere hecho su manifestación de quiebra en los tres días siguientes al señalado como el de su cesación de pagos;

III. Omite la presentación de los documentos que esta ley dispone en la forma, casos y plazos señalados ".

O sea que estamos en posibilidades de deducir que la fórmula general de la quiebra culpable es practicar conductas que choquen definitivamente con una buena administración de los negocios mercantiles, facilitando, propiciando o agravando el estado de cesación de pagos del comerciante previo a la declaratoria de quiebra, conductas que conforman desde luego un delito.

C. QUIEBRAS FRAUDULENTAS

Cabe hacer mención, que lo genial en el Derecho Romano, fué el establecimiento de la distinción entre deudor insolvente de buena fe y deudor insolvente de mala fe. Así mismo en el Derecho Germánico, se establecían penas severas que llegaban hasta la muerte para los deudores insolventes, puesto que se consideraba a todo deudor insolvente como un delincuente que atentaba contra el patrimonio de sus acreedores. Durante la Edad Media, los deudores morosos eran considerados defraudadores y eran penados con la muerte.

En el Derecho Moderno, tiene singular influencia el Derecho Francés, que elaboró la institución penal de la bancarrota. El Código Penal Francés de 1761 abolió la pena de muerte y estableció la distinción entre bancarrota simple (culposa) y bancarrota fraudulenta, que se consideraron delitos exclusivos de los comerciantes.

Nuestro Derecho Vigente y con influencia de los Códigos Italiano y Español, aunque sin utilizar el término de bancarrota, hace la distinción entre quiebra fortuita, culpable y fraudulenta, como lo hemos mencionado anteriormente en este capítulo. Y es así que al referirse a la quiebra fraudulenta, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, nos señala:

Artículo 96.- " Se reputará quiebra fraudulenta la del comerciante que:

- I. Se alce con todo o parte de sus bienes, o fraudulentamente realice, antes de la declaración, con posterioridad a la fecha la retroacción o durante la quiebra, actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuyan su activo.
- II. No llevar todos los libros de contabilidad, o los altere, falsificara o destruiré en términos de hacer imposible deducir la verdadera situación;
- III. Con posterioridad a la fecha de retroacción favoreciere a algún acreedor haciéndole pagos o concediéndole garantías o preferencias que éste no tuviere derecho a obtener ".

Es también quiebra fraudulenta la de los agentes corredores mediadores de comercio, que violan la prohibición que pesa sobre ellos de comerciar por cuenta propia, aun cuando el motivo de la quiebra no proceda de estos hechos.

Rafael de Pina Vera, nos comenta lo siguiente: " Ha dicho Rodríguez Rodríguez que podría haberse sintetizado el concepto de quiebra fraudulenta afirmando que lo es la del comerciante que con dolo disminuye su activo o aumenta su pasivo, y la que no puede ser calificada como fortuita o culpable por no existir la debida documentación ". (17)

La diferencia, pues, entre quiebra culpable y quiebra fraudulenta, reside en la intención del quebrado; cuando pretende defraudar a la masa de acreedores y manifiesta tal intención en hechos que tienden a modificar los supuestos de la liquidación que corresponde, la quiebra es fraudulenta. En esencia, tales hechos buscan disminuir en apariencia el activo y disimular el pasivo en sus estado contables. El resultado es siempre una disminución de la cuota que habria, en su caso, de repartirse entre los acreedores y la intención en el fondo de conseguir para si o para otros una ganancia ilícita. En cambio cuando tales intenciones no se dan, pero si es palpable una negligencia o

(17) DE PINA VARA RAFAEL. op. cit. pág. 439

imprudencia capaz de comprometer la marcha normal de una explotación mercantil, la quiebra es culpable.

Las circunstancias especiales en cada caso, en su apreciación correspondiente, son de la incumbencia del Tribunal que califique la quiebra de que se trate; según el artículo 98 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos prevé: " La quiebra del comerciante cuya verdadera situación no pueda deducirse de los libros, se presumirá fraudulenta, salvo prueba en contrario ".

En relación a estas quiebras que venimos comentando, la culpable y fraudulenta, también prevé la Ley de la Materia:

Artículo 99 " A los comerciantes declarados en quiebra fraudulenta se les impondrá la pena de cinco a diez años de prisión y multa, que podrá ser hasta del diez por ciento del pasivo.

El importe de estas multas se hará efectivo sobre los bienes que queden después de pagar a los acreedores, o sobre los que tenga o adquiriera después de la conclusión de la quiebra ".

Artículo 100 " La realización de un convenio en la suspensión de pagos o en la quiebra, no obsta para que se apliquen las penas correspondientes según la sentencia dictada en el procedimiento penal que se hubere seguido. Pero si la sentencia hubiera declarado culpable la quiebra, se suspenderá su ejecución contra el deudor convenido, a no ser que con posterioridad se declare, jurídicamente el incumplimiento del convenio ".

Artículo 101 " Cuando la quiebra de una sociedad fuere calificada de culpable o fraudulenta, la responsabilidad recaerá sobre los directores, administradores o liquidadores de la misma que resulten responsables de los actos que califican la quiebra ".

Artículo" Los comerciantes y demás personas reconocidas
106 culpables de quiebra, culpable o fraudulenta, podran,
además, ser condenados:

- I. A no ejercer el comercio hasta por el tiempo que dure al condena principal.
- II. A no ejercer cargos de administración o representación en ninuna clase de sociedades mercantiles durante el mismo tiempo ".

Artículo" No se procederá por los delitos definidos en esta
111 sección sin que el juez competente haya hecho la
declaración de quiebra o de suspensión de pago ".

Artículo" La quiebra culpable o fraudulenta se perseguirá por
112 acusación del Ministerio Público ".

Artículo " La calificación de la quiebra se hará en el
113 correspondiente proceso penal, a cuyo efecto, el juez
que haga la declaración de quiebra la comunicará al
Ministerio Público Federal ".

Artículo " En los casos de quiebra culpable o fraudulenta se
114 dispondrá siempre la detención del responsable, pero el
juez civil podrá disponer la presencia del quebrado
ante si o ante los órganos de la quiebra, siempre que
lo estime pertinente ".

Se ha dicho que la doctrina penal más recia y firme considera que en el delito de quiebra se tutelan primordialmente los intereses patrimoniales de los acreedores representados por sus respectivos créditos. Estos derechos de crédito son parte activa del patrimonio y reciben la adecuada protección jurídica incluso por los medios representativos que implican la ejecución forzosa, el ejercicio de la acción pauliana o revocatoria, el concurso de acreedores y la institución de la quiebra.

Nada se opone a que el Derecho Penal sancione con penas extremas los actos lesivos que efectúan los comerciantes en contra del patrimonio de sus acreedores, cuando en el fondo exista una intención fraudulenta o la inconsciencia o displicencia en el cumplimiento de los deberes especiales que impone la actividad mercantil. Y esto tiene su razón de ser; se toma en cuenta la facilidad que tienen los comerciantes, por su calidad misma, para obtener dinero y mercancías a crédito y la mayor proyección y alcance engloba a una pluralidad patrimonial y no sólo a una persona, como en los actos meramente civiles.

La tutela penal en el delito de quiebra, encuentra su fundamento en la necesidad de recurrir a la extrema retio que implica la pena, para salvaguardar el interés jurídico patrimonial que tienen los acreedores de que el patrimonio del comerciante no sea por él sustraído, ocultando o disminuido en fraude de aquellos o dilapidado frívola e imprudente en perjuicio de dichos acreedores.

Para que la persecución penal se inicie, se precisa de la declaración de quiebra o de suspensión de pagos, tal como lo hemos señalado en el presente capítulo. Con dicha aclaración se crea el supuesto necesario para la sanción penal, a resultas de la calificación penal de la quiebra, que ahora es competencia exclusiva del juez penal. La calificación de la quiebra no se hace ya en el proceso civil, sino en el procedimiento penal; al declarar la quiebra, el juez civil debe dar cuenta al Ministerio Público Federal, para que ejerza las acciones penales pertenecientes.

Los Códigos Penales Mexicanos de 1871, 1929 y 1931, incluyeron el delito de quiebra en el título relativo a los delitos contra el patrimonio. En la actual Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se deja en penumbra el interés jurídico tutelado penalmente, pero los artículos 93 y 94 de dicha Ley, denotan que dicho interés tutelado es el patrimonial de los acreedores.

CAPITULO III

CONCURSO. CLASES.

CONCURSOS, CLASES.

La satisfacción de las obligaciones por parte del deudor, cuando éste no lo hace voluntariamente, se logra através de la ejecución forzosa. En este capítulo, analizaremos la forma en que pueden los acreedores hacer efectivos sus créditos no frente a un deudor que pueda responder de sus obligaciones, sino frente a un deudor insolvente.

Nuestra legislación positiva regula los procedimientos respectivos en dos ordenamientos distintos, según la calidad jurídica del deudor común. Cuando éste no es comerciante, se aplican las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, y cuando es comerciante la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos del 31 de diciembre de 1942.

El Maestro José Becerra Bautista, nos señala la definición etimológica del Concurso: " Concurso viene de cum y currere: correr juntamente. En derecho procesal es una forma de ejecución universal, que afecta a la totalidad de los bienes del deudor común ". (18)

Por su parte el autor Rafael de Pina Vara, define el concurso de acreedores como: " Un juicio universal que tiene por objeto determinar el haber activo y pasivo de un deudor no comerciante, para satisfacer, en la medida de lo posible, los créditos pendientes, con arreglo a la prelación que corresponda ". (18)

En otras palabras, el concurso de acreedores es un medio procesal que tiende a favorecer a todos los acreedores del deudor

(18) BECERRA BAUTISTA JOSE. op. cit. pág. 477.

(19) DE PINA VARA RAFAEL.
Principio de Derecho Procesal Civil. s/1 1940 pág. 36

insolvente, mediante la afectación de la totalidad de sus bienes, pues precisamente se liquidan todos los activos del deudor insolvente para satisfacer a todos los acreedores el monto de sus créditos, en la proporción que alcancen a venderse esos bienes.

Desde el punto de vista legislativo, nos dice el Maestro Becerra Bautista, que: " La insolvencia es el presupuesto esencial, necesario y de carácter objetivo del concurso ". Y nos sigue diciendo, " por insolvencia se entiende la impotencia patrimonial del deudor de satisfacer regularmente sus propias obligaciones, que se manifiesta con incumplimiento y otros hechos exteriores; tal impotencia se concreta en una relación de desequilibrio entre los elementos activos y pasivos del patrimonio considerados en su conjunto en relación a su capacidad productiva y crediticia ". (20)

El sujeto pasivo del concurso es el deudor común, que puede ser persona física o una asociación o sociedad civiles.

Respecto a la persona física deben tenerse en cuenta las limitaciones de su capacidad de obrar que derivan de la edad, de enfermedades mentales, de condenas penales, etc., sobre todo tratándose del concurso voluntario, en que debe de realizar un acto de disposición al desprenderse de sus bienes para pagar a sus acreedores.

Las asociaciones y sociedad civiles quedan sujetas también a los procesos concursales, cuando no pueden satisfacer sus obligaciones, pero deben de actuar por medio de sus órganos de representación.

Por lo que se refiere al deudor común, conserva todos los derechos procesales que le competen en cuestiones relativas a su estado y capacidad.

(20) BECERRA BAUTISTA JOSE. op. cit. pág. 480.

El fundamento doctrinal de los juicios de concurso, puede ser encontrado en el principio de Derecho Civil que previene en el artículo 2964 del Código Civil de la Materia lo siguiente:

Artículo 2964 " El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la Ley, son inalienables o no embargables ".

El juicio del concurso civil, tiene funciones declarativas, cautelares y ejecutivas, que vienen a ser sus notas esenciales, puesto que como lo señala el autor José Ovalle Favela: " A través de él se revisan y, en su caso, se reconocen los créditos existentes contra el concursado (función declarativa); se adoptan las medidas cautelares necesarias para asegurar los bienes del deudor común (función cautelar), y se enajenan dichos bienes para que con su producto se paguen, en el orden y la proporción establecidos en la ley, los créditos reconocidos (función ejecutiva) ". (21)

Ampliando un poco más los anteriores conceptos, diremos que, el concurso civil es un juicio universal porque su materia es una universalidad jurídica constituida por el patrimonio del deudor. El patrimonio queda sujeto a la jurisdicción del juez que conoce el concurso, para hacer efectivo el activo y pagar el pasivo.

Es al mismo tiempo el juicio de concurso declarativo y precautorio. Declara los derechos de los acreedores del concurso en cuanto a la legitimidad y el monto de sus créditos y el orden en que deben ser pagados. Así como también los créditos del concursado y se inicia con el aseguramiento de los bienes del deudor común, aseguramiento que tienen el carácter de provisional preventivo, por cuya circunstancia pertenece a los procesos cautelares.

(21) OVALLE FABELA JOSE. *Derecho Procesal Civil. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Harla, S.A. de C.V. 1980 pág 328.*

También hay que incluirlo en la categoría de los juicios que los juicios que los jurisconsultos clásicos llamaban dobles porque en ellos los acreedores del concursado actúan al mismo tiempo como demandantes y demandados. Lo primero, porque demandan al deudor común y a los demás acreedores la declaración y el pago de sus créditos y lo segundo, por que cada uno de ellos en lo particular, es al mismo tiempo demandado por lo demás acreedores en la forma dicha.

Se dice que es en juicio atractivo porque a él deben acumularse los demás juicios que existan pendientes contra el deudor común o se inicien con posterioridad a la declaración del concurso. Así tenemos que, en el artículo 739, fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, previene lo siguiente: " Pedir a los jueces ante quienes se tramiten pleitos contra el concursado, los envíen para su acumulación al juicio universal. Se exceptúan los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promueven después y los juicios que se hubiesen fallado en primera instancia; éstos se acumularán una vez que se decidan definitivamente. Se exceptúan igualmente los que procedan de créditos prendarios y los que no sean acumulables por disposición expresa de la ley ".

Se dice que es un juicio de cognición completa porque en él se deciden definitivamente los litigios promovidos por los acreedores en contra del deudor común. Así como también, se deciden con el concurso, los litigios que existan entre el concursado y sus deudores.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se establece la competencia para conocer del juicio de concurso, en su artículo 156, fracción VII que a la letra dice: " En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor ".

Para el autor Eduardo Pallares, los presupuestos del juicio de concurso, son los siguientes:

- a) Que el concursado no tenga la calidad de comerciante, porque de serlo procede sea declarado en estado de quiebra mercantil;

- b) Que en caso de concurso voluntario, haga cesión de bienes a sus acreedores;
- c) Que se encuentre en estado de insolvencia, tal como se establece en el artículo 2166 del Código Civil, que dice: " Ha insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el concoimiento de ese déficit ". (22)

La declaración del concurso civil, se hace mediante un auto y no por sentencia como en la quiebra mercantil. La ley considera como una prueba del estado de insolvencia, para la declaración del juicio de concurso, bien sea la cesión de bienes en el juicio voluntario, o el hecho que dos o más acreedores demanden al deudor común y no encuentren bienes suficiente embargables para pagar sus créditos y las costas del juicio.

El concurso o quiebra civil, es un procedimiento especial que encontramos reglamentado en los artículos 738 al 768 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Así tenemos que el artículo 738 del Código antes referido, considera dos tipos de concurso a saber:

Artículo " El concurso del deudor no comerciante puede ser
738 voluntario o necesario ".

(22) PALLARES EDUARDO. *Derecho Procesal Civil.*
Novena Edición 1981. Editorial Porrúa. S.A. pág. 601

A. Concurso Voluntario.

Siguiendo lo preceptuado en el Código de la materia, diremos que el concurso voluntario, se da cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores o lo que el mismo, hace cesión de ellos a sus acreedores, presentándose por medio de un escrito, el cual irá acompañado de un estado de su activo y pasivo con expresión del nombre y del domicilio de sus deudores, acreedores, así como una explicación de las causas que hayan motivado su presentación en concurso ante el órgano judicial competente.

Sin los anteriores requisitos, no se admitirá la solicitud de ser declarado en concurso, además los bienes que no puedan ser embargados, no se incluirán en el activo del concursado.

B. Concurso Necesario

Se da cuando dos o más acreedores de plazo cumplido han demandado o ejecutado ante un mismo o diversos jueces, a sus deudores y no existen bienes suficientes para que puedan cubrir su crédito y costas.

Así que el concurso es un medio procesal, que tiende a favorecer a todos los acreedores del deudor insolvente, mediante la afectación de la totalidad de sus bienes, pues precisamente se liquidan todos los activos del deudor insolvente para satisfacer en lo posible a todos los acreedores de sus créditos.

De lo anteriormente señalado, es fácil deducir que el concurso, es un procedimiento propio del deudor insolvente no comerciante y la quiebra del deudor comerciante. Esta distinción se plasmó en las diferentes legislaciones hasta fines del siglo pasado, por influencias del Código Francés; así lo aceptó la legislación Española y la nuestra en su momento.

Atendiendo a sus orígenes, puede afirmarse que la insolvencia, que es el presupuesto en los procedimientos concursales, fue de derecho común y sólo por razones históricas fue haciéndose la distinción entre la insolvencia del ciudadano común y la del comerciante que, como ya mencionamos páginas atrás, en general afecta a más personas y además, se presenta con más frecuencia, dadas las características de la función mercantil que el comerciante realiza.

En base a lo señalado, pasaremos en el capítulo siguiente, a hacer un detallado estudio sobre las diferencias procedimentales existentes entre los juicios de quiebra y los de concurso.

C A P I T U L O I V

JUICIOS DE QUIEBRA Y JUICIOS DE CONCURSO.

JUICIOS DE QUIEBRA Y JUICIOS DE CONCURSO.

Como lo hemos visto en los capítulos anteriores, nuestra legislación regula ambos procedimientos, en dos ordenamientos distintos, según la calidad jurídica del deudor común. Así tenemos que cuando el deudor común es comerciante se aplica la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y cuando no es comerciante, se aplican las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

En la antigüedad no se hacía ninguna distinción entre los deudores comerciantes y los no comerciantes, fue hasta principios del siglo XIX, cuando por influencia del Código Francés, se hizo la distinción entre deudor comerciante y deudor no comerciante, dividiéndose las instituciones respectivas, como sucede en la legislación española y la nuestra.

Al juicio de quiebra, se le define, como el procedimiento en que se somete a la empresa insolvente, para superar el estado de insolvencia de la misma, o para, la liquidación a prorrata entre los acreedores; a mayor abundamiento diremos que la quiebra hace posible exigir el cumplimiento del deber que tiene el deudor de responder con todo su patrimonio frente a todos sus acreedores, los que, en caso de insolvencia del deudor común debe concurrir para recibir un trato igual, según el orden y la preferencia que la ley establezca.

Por otro lado, tenemos que al juicio de concurso, se le define como un juicio universal que tiene por objeto determinar el haber activo y pasivo de un deudor no comerciante, para satisfacer, en la medida de lo posible, los créditos pendientes con arreglo a la prelación que corresponda. Dicho de otra manera el juicio de concurso de acreedores, es un medio procesal que tiende a favorecer a todos los acreedores del deudor insolvente (aún aquellos que tienen créditos no vencidos e ignorados), mediante la afectación de la totalidad de sus bienes (sin excluir alguno), pues precisamente se liquidan todos los activos del deudor insolvente para satisfacer a todos los acreedores el monto de sus créditos, en la promoción que alcancen a venderse esos bienes.

De los anteriores preceptos, es necesario establecer sus diferencias y semejanzas, lo que en el siguiente punto desarrollaremos:

A. Semejanzas.

La primera semejanza que encontramos en los juicios de quiebra y los de concurso, es su finalidad: ambos pretenden dotar a los acreedores de un deudor insolvente, de acciones legales para recuperar en lo posible el importe de sus créditos.

La segunda semejanza consiste en que uno y otro juicio, puede ser promovente el propio deudor insolvente, o pueden ser promoventes sus acreedores afectados.

Otra semejanza: en ambos juicios existe estudio por parte del juzgador respecto a los créditos de los acreedores, y su correspondiente prelación y calificación.

Uno más: ambos juicios pueden concluir por convenio entre el deudor insolvente y sus acreedores; así lo preveen los artículos 296 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y 757 del Código de Procedimientos Civiles:

" En cualquier estado del juicio, terminado el reconocimiento de créditos y antes de la distribución final, el quebrado y sus acreedores podrán celebrar los convenios que estimen oportunos ".

" Cuando se hubiere pagado íntegramente a los acreedores, celebrando convenio o adjudicado los bienes del concurso, se dará este por terminado. Si el precio en que se vendiere no bastare a cubrir todos los créditos, se reservarán los derechos de los acreedores para cuando el deudor mejore su fortuna ".

Quinta semejanza: en ambos juicios es nombrado un sindico, que tiene como función principal la administración de los bienes del quebrado o concursado, buscando en lo posible salvaguardar mayores deñes patrimoniales en las personas de los acreedores de aquéllos.

El Código de Procedimientos Civiles, prespecto a los concursos, prevee respecto a ese sindico:

Artículo 760 " Aceptando el cargo por el sindico, se le pondrá bajo inventario desde el día siguiente del aseguramiento en posesión de los bienes, libros y papeles del deudor. Si éstos estuviesen fuera del lugar del juicio, se inventarán y se citará al deudor para la diligencia por medio del correo certificado. El dinero se depositará en el establecimiento destinado al efecto por la ley, dejándose en poder del sindico lo indispensable para atender a los gastos de administración ".

Artículo 761 " El sindico es el administrador de los bienes del concurso, debiendo entenderse con él las operaciones anteriores a toda cuestión judicial o extrajudicial que el concursado tuviere pendiente o que hubiere de iniciarse.

Ejecutará personalmente las funciones del cargo, a menos que tuviera que desempeñar sus funciones fuera del asiento del juzgado, caso en el cual podrá valerse de mandatarios ".

Artículo 762 " No puede ser sindico el pariente del concursado o del juez dentro del cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad, ni su amigo ni su socio, ni el enemigo, ni con quien tenga comunidad de intereses.

El que se halle en alguno de estos casos deberá excusarse y ser substituido inmediatamente ".

Artículo 163 " El sindico deberá otorgar fianza dentro de los primeros quince días que siguen a la aceptación del cargo ".

Artículo
764

" Si el síndico provisional comprendiera que hay necesidad de realizar efectos, bienes o valores que pudieran perderse, disminuir su precio o deteriorarse o fuere muy costosa su conservación, podrá enajenarlos con autorización del juez, quien le dará, previa audiencia del Ministerio Público, en el plazo que le señale según la urgencia del caso.

Esto mismo se hará cuando fuere estrictamente indispensable para cubrir urgentes de administración y conservación ".

Artículo
765

" El síndico deberá presentar del primero al diez de cada mes, en cuaderno por separado, un estado de la administración, previo depósito en el establecimiento respectivo, del dinero que hubiere percibido. Esas cuentas estarán a disposición de los interesados hasta el fin del mes, dentro de cuyo término podrán ser objetadas. Las objeciones se substanciarán con la contestación del síndico y la resolución judicial dentro del tercer día. Contra ella se da la apelación en el efecto devolutivo ".

Artículo
766

" El síndico será removido de plano si dejare de rendir la cuenta o dejare de caucionar su manejo. Será removido por los trámites establecidos para los incidentes por mal desempeño de su cargo o por comprobarse alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 762 ".

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, por su parte, prevee respecto al síndico:

Artículo 28 El nombramiento del síndico podrá recaer:

I. En la cámara de Comercio o en la Industria, a la cual pertenesca el fallido, salvo que se trate de una entidad paraestatal; y

II. En la Sociedad Nacional de Crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cualquier otro caso; la cual otorgará la preferencia prevista por

el artículo 477 de la presente ley, si se trata de una empresa aseguradora. El juez, al recibir la demanda de declaración de quiebra, deberá notificarla a la Cámara de Comercio o de Industria correspondiente y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para hacer la designación de Sindico en la sentencia que la declare, en su caso ".

Artículo
29

" Las Cámaras de Comercio y de Industria desempeñarán las sindicaturas que les correspondan en los términos establecidos en la presente ley, y en los que al efecto señalen los respectivos estatutos que las rigen. Podrán, para el desempeño de las sindicaturas que les correspondan, designar uno o varios delegados para cada caso, quienes gozarán dentro de la órbita de sus atribuciones, de la más amplias facultades de representación y ejecución.

Las limitaciones a las facultades de los delegados deberán constar expresamente en el instrumento en que les confiera la delegación.

Las Sociedades Nacionales de Crédito desempeñarán la sindicatura del modo previsto para las funciones fiduciarias ".

Artículo 30 No podrán actuar como delegados o apoderados de las entidades mencionadas en el artículo 28:

I. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del quebrado;

II. Los que sean parientes en dichos grados de los miembros de los consejos de administración o gerentes de las sociedades por acciones o de responsabilidad limitada en quiebra, o de las personas autorizadas para usar de la firma social si se trata de sociedades colectivas o en comandita;

III. Los parientes, en los grados mencionados, del juez que conozca de la quiebra;

IV. Los amigos íntimos o enemigos manifiestos, el apoderado, el abogado, los socios o personas que tengan

comunidad de intereses con el quebrado o con los elementos de las empresas sociales mencionadas en la fracción II.

La incompatibilidad a que se refiere la fracción IV será de libre apreciación justicia ".

Artículo 44 " El síndico tendrá el carácter de auxiliar de la administración de justicia ".

Artículo 46 Serán derechos y obligaciones del síndico los exigidos por la buena conservación y administración ordinarias de los bienes de la quiebra, y entre ellos los siguientes:

I. Tomar posesión de la empresa y de los demás bienes del quebrado;

II. Redactar el inventario de la empresa y de los demás bienes del mismo;

III. Formar el balance, si el quebrado no lo hubiere presentado y en caso contrario, rectificarlo si procedere, o darle su visto bueno;

IV. Recibir y examinar los libros, papeles y documentos de la empresa y asentar en los primeros la correspondiente nota de revisado;

V. Depositar el dinero recogido en la empresa o con ocasión de pagos al quebrado, salvo en los casos que le ley excluya de modo expreso.

Cuando la ley no determine un plazo para el cumplimiento de las obligaciones que incumben al síndico, el juez fijará el término dentro del cual deberá ejecutarlas.

La demora en el cumplimiento de este precepto, además de obligar al síndico al pago de los intereses que la masa hubiere debido percibir, será causa de remonición.

VI. Rendir al juez, antes de que se celebre la junta de acreedores a que se refiere la fracción VI del artículo 15, un detallado informe, vista la oportuna memoria del quebrado si se hubiere presentado, acerca de las causas que hubieren dado lugar a la quiebra, circunstancias particulares del funcionamiento de la empresa, estados de sus libros, época a la que se retrotrae la quiebra, gastos personales y familiares del quebrado, responsabilidad de éste así como cuantos datos juzgue oportunos.

VII. Establecer la lista provisional de los acreedores privilegiados, así como de los ordinarios que se fueren presentando;

VIII. Hacer del conocimiento del juez de los nombramientos de delegados, mandatarios, y en general del personal que haya designado en interés de la quiebra. Cuando la ley no determine un plazo para el cumplimiento de las obligaciones que incumben al síndico, éste deberá ejecutarlas con la diligencia debida.

IX. Llevar la contabilidad de la quiebra, con los requisitos que establece el Código de Comercio ".

Artículo 48 " Corresponde también al síndico :

I. Presentar a la junta de acreedores proposiciones de convenio, previa aprobación judicial;

II. Ejercitar y continuar todos los derechos y acciones que corresponden al deudor, con relación a sus bienes, y a la masa de acreedores contra el deudor, contra terceros y contra determinados acreedores de aquella;

III. Proponer al juez la continuación de la empresa del quebrado, su venta, o la de algunos de sus elementos, o de los otros bienes de la quiebra, en las

circunstancias y con los efectos que en la ley se determinan, así como todas las demás medidas extraordinarias aconsejadas en bien de la masa de la quiebra ".

Artículo
49

" Contra los actos u omisiones del síndico podrán reclamar el quebrado, la intervención, cualquier acreedor y el agente del Ministerio Público ante el juez, quien resolverá dentro de tres días. Contra la decisión de éste procede la apelación en el efecto devolutivo ".

Artículo
50

" El síndico, trimestralmente, rendirá cuentas de su gestión y un informe sobre el estado de la quiebra. Con el informe y la cuenta se dará vista al quebrado y a la intervención por tres días y en audiencias que se celebrará dentro de los tres días siguientes, el juez dictará resolución, aprobando o desaprobandando las cuentas.

Siempre que el juez decida, de oficio o a petición de la intervención, del quebrado o del síndico, deberá rendir cuentas e informar del estado de la quiebra dentro de un plazo de tres días, a contar de aquel que se le comunicare dicho acuerdo.

Los libros y documentos del quebrado quedarán siempre en la empresa, si esta hubiere continuado sus actividades ".

Artículo
51

" La intervención tiene la obligación de comunicar a los acreedores los datos relativos a las cuentas y estado de la quiebra, para que usen de sus derechos en relación con las decisiones adoptadas ".

Artículo
52

" Dentro de los tres días siguientes a la publicación del nombramiento del síndico, el nombramiento podrá ser impugnado por el Ministerio Público, por el quebrado, por el propio síndico, por la institución que se crea con derecho a ser designada, por la intervención o por cualquier acreedor, aún no reconocido.

La impugnación deberá basarse en que no se designó a la institución que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 de esta ley ".

Artículo
54

" La impugnación del nombramiento del síndico hecha por el quebrado o por los acreedores no suspenderá la continuación de la quiebra, ni la entrada del síndico en el ejercicio de sus funciones. El juez podrá, no obstante, acordar lo contrario teniendo en cuenta lo dispuesto en la fracción III del artículo 26 ".

Artículo
56

" El síndico será responsable ante la masa y ante el quebrado, por la gestión de sus delegados, mandatarios y en general del personal que haya designado e interés de la quiebra, respecto a los daños perjuicios que cause en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones o por negligencia al no proceder como un comerciante diligente en negocio propio ".

Artículo 57 " El síndico percibirá como úncios honorarios:

I. El ocho por ciento del importe de las ventas que se hagan para la buena conservación y administración ordinaria de los bienes de la quiebra;

II. Cuando las ventas se hagan para liquidar los bienes de la quiebra;

a) Ocho por ciento del producto de la venta de los mismos, se ésta no excediera de veinticinco mil pesos;

b) Cuatro por ciento por el exceso hasta doscientos mil peso;

c) Dos por ciento por cualquier exceso mayor;

III. Cuando la empresa continué en actividad hasta la liquidación de las existencias, los honorarios se devengarán según las escalas de la fracción anterior con un aumento del dos por ciento;

IV. Si la empresa continúa en marcha temporalmente y luego se procede a su liquidación en las formas anteriores, se tendrá en cuenta lo dispuesto en las fracciones anteriores;

V. Si la empresa se enajena como tal, el porcentaje será igual al establecido en la fracción II sobre el importe de la misma, aumentando en un dos por ciento;

VI. Si la quiebra se concluye por convenio, se aplicarán las reglas fijadas en las fracciones anteriores; pero si los bienes vuelven a la administración del quebrado, se considerarán como enajenados para los efectos de este artículo ".

Otras semejanzas entre el concurso y quiebra: en ambos juicios hay vista al Ministerio Público de la adscripción del juzgado de que se trate. Desde luego, la función de la representación social resalta con mucho en las quiebras que son calificadas de culpables y no se diga en las fraudulentas. Al efecto se señala en artículo 112 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

" La quiebra culpable o fraudulenta se perseguirá por acusación del Ministerio Público ".

Y tal persecución del supuesto delito del quebrado, podrá ejercitarla el representante social previa calificación que el juzgador haga de la quiebra y comunicación que al afectado le haga a aquél.

Una semejanza más: tanto en los juicios de concurso como en los de quiebra, existen más de una instancia; así como, contra la resolución que niegue la declaración de quiebra, procede el recurso de apelación en ambos efectos; contra la que la declare, procede en el efecto devolutivo. En los cursos, los incidentes serán apelables en el efecto devolutivo; de las resoluciones relativas a deudores alimentarios podrán apelar el deudor y los acreedores; de la resolución que lo niegue, podrá apelarse por el afectado, y dicho recurso procederá en ambos efectos.

Una semejanza más: ambos juicios, el de quiebra y el de concurso, han sido motivo de regulación especial dentro de sus respectivas materias: mercantil y civil respectivamente.

Desde 1943 la Ley de Quiebras se encuentra definitivamente separada del Código de Comercio; y por lo que hace a los concursos, han formado parte del Código de Procedimientos Civiles desde 1931, en un título especial denominado: Título Décimotercero, De los Concursos.

B. Diferencias

Ahora señalaremos las diferencias entre los juicios a que nos hemos referido con anterioridad:

La primera que nos referimos, estriba en la calidad del deudor; en el concurso se refiere a deudor insolvente, cuya ocupación habitual no es el comercio. Los juicios de quiebra se refieren siempre a deudores insolventes que tienen el carácter de comerciantes.

Como consecuencia de lo anterior, el concurso se sigue respecto siempre a un deudor individual; la quiebra en cambio, puede seguirse contra deudor colectivo.

La quiebra, como ya vimos hojas atrás, puede calificarse como fortuita, culpable o como fraudulenta; en el concurso no cabe esa calificación.

Una distinción más: la declaración de quiebra es hecha siempre en virtud de una decisión judicial; pero el juez puede dictarla a solicitud del comerciante, de sus acreedores, del Ministerio Público o incluso de oficio. En el concurso, el artículo 738 del Código de Procedimientos Civiles prevee:

" El concurso del dador no comerciante puede ser voluntario o necesario. Es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores, preséntandose por escrito acompañando un estado de su activo y pasivo con expresión del

nombre y domicilio de sus deudores y acreedores, así como una explicación de las causas que hayan motivado su presentación en concurso. Sin estos requisitos no se admitirá la solicitud. No se incluirán en el activo los bienes que no puede embargarse.

Es necesario cuando dos o más acreedores de plazo cumplido han demandado o ejecutado ante uno mismo o diversos jueces a sus deudores y no haya bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas".

Otra distinción: la declaración de quiebra retrotrae sus efectos al momento de la suspensión de pagos, de la insuficiencia en la ejecución o demostración del estado de insolvencia, y en el concurso no se da tal retroactividad.

Una diferencia más: en la quiebra, el sujeto inhabilitado, para poder dedicarse nuevamente a su actividad habitual, necesita ser rehabilitado; en tanto que para los concursados no existe tal necesidad, toda vez que como reiteradamente hemos señalado, no tienen la calidad de comerciantes, sujetos a los que la ley concede normativamente especial.

Otra distinción de la que hemos de tratar ampliamente en incisos posteriores: la declaración de quiebra se dicta mediante sentencia; la declaración de concurso se hace por simple auto.

Y otra importantísima: el juicio de concurso tiene estas modalidades, que lo hacen sui generis:

- 1.- Declarativa, en la que el juez, a la vista de los elementos probatorios aportados por el deudor o por los acreedores solicitantes, " declara " a aquél en estado de concurso. Desde este punto de vista, la resolución judicial es también de índole constitutiva por el régimen jurídico personal a que se sujeta el deudor, una especie de " capitis diminutio ", o " prioris statio mutatio ".

- 2.- **Asegurativa**, en la que tiene lugar el embargo y aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor, acompañados de las medidas ordenadas por la fracción IV del artículo 739 del Código para el Distrito Federal.
Así mismo, al día siguiente, después de aceptar el cargo y protestar su fiel desempeño, el síndico será puesto en posesión de todas las pertenencias del deudor, excluyendo los bienes susceptibles de embargo.
- 3.- **Preventiva**, con destino a los deudores del concursado, advirtiéndoles que se abstengan de hacer pagos a éste, con el apercibimiento de volver a pagar si desobedecen.
- 4.- **De comunicación al deudor y requerimiento a los acreedores**, para que éstos presenten los documentos justificativos de sus créditos.
- 5.- **Acumulativa**, consiste en pedir que se remitan al juez del concurso, los expedientes que se tramiten en otros juzgados, con excepción de los que se refieren a juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan después, y los juicios en que se halla fallado en Primera Instancia así como los juicios que procedan de créditos prendarios y los que no sean acumulables por disposición expresa de la Ley.

Tratándose de acreedores que han promovido juicio ejecutivo, que se encuentra pendiente de fallarse en Segunda Instancia al abrirse el concurso, deben presentarse al causar ejecutoria la sentencia respectiva, al referido juicio universal, sin que adquiera más derechos, por virtud del fallo que se dicte en favor, que el de convertir en indiscutible la existencia y la cuantía de su crédito. Pero si hubiera llegado a practicar embargo en el juicio ejecutivo, tal embargo no debe prevalecer, ni por lo mismo, surte los efectos de mantener el depósito en favor del acreedor embargante.

Y por lo que se refiere al privilegio de dación de la ley a los acreedores hipotecarios para no entrar al concurso, al cobrar sus créditos, no puede extenderse a otros bienes que indudablemente

están afectados a la garantía general de los créditos a cargo del concurso, de modo que si el acreedor hipotecario no hace uso de su privilegio e inicia sólo acción personal, sin perseguir el bien afectado con la hipoteca, no puede hacer extensivo dicho privilegio de no acumulabilidad, para cubrir su crédito extraquiebra, los bienes secuestrados con motivo de la acción intentada, puesto que esto entrañaría un privilegio injustificado, con detrimento de los intereses de los demás acreedores, quienes tienen a su favor la garantía general de los bienes del concursado.

Es obvio señalar que en los juicios de quiebra, la sentencia que la declara no tiene en su esencia las características que hemos señalado para los autos de concurso.

C. Declaración de la quiebra. Efectos.

Describamos a continuación y con el mayor detenimiento posible, el proceso de la declaración y constitución de la quiebra y sus efectos jurídicos que de él se deriva:

En nuestro sistema jurídico, la declaración de quiebra podrá iniciarse de oficio, a solicitud del comerciante insolvente; de uno o varios de sus acreedores o por parte del Ministerio Público, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5' de la Ley de la Materia.

Como el juicio de quiebra es de orden público, la ley previene en su artículo 10 que:

" Si durante la tramitación de un juicio advirtiese el juez una situación de cesación de pagos, procederá a hacer la declaración de quiebra, si tuviere competencia para ello, o lo comunicará urgente al juez que la tenga.

Si sólo tuviere duda seria y fundada de tal situación de cesación de pagos, deberá notificarlos a los acreedores y al Ministerio Público, a fin de que pidan en su caso, la declaración respectiva dentro de un mes a partir de la notificación. Entretanto, el juez adoptará las medidas que autoriza el segundo párrafo del artículo siguiente, que cesarán sin el citado término de un mes no es promovida la declaración de quiebra ". En este precepto queda claramente definido el interés público reconocido por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, respecto a las perturbaciones de orden económico y jurídico inherentes a la quiebra, otorgado la potencialidad jurisdiccional de oficios al juez y al Ministerio Público, mediante denuncia que éste reciba.

Cuando el comerciante solicite ser declarado en quiebra, deberá presentar ante el juez competente; demanda firmada por sí o por persona a la que haya otorgado poder suficiente para hacerlo, demanda que contendrá los motivos de su situación y a la que acompañará; los libros de contabilidad que tuviera obligación de llevar a los que voluntariamente hubiera adoptado; el balance de sus negocios; una relación que contenga los nombres y domicilios de sus acreedores y deudores, señalando la naturaleza y monto de sus deudas y obligaciones pendientes, los estados financieros de su giro durante los últimos cinco años; una descripción valorada de todos sus bienes inmuebles, muebles, títulos - valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie; la volaración total de su empresa y cuando el número de acreedores fuera imposible de determinar, así como la cuantía de sus créditos, bastará que se haga constar con referencia al último balance de situación, el número aproximado de aquéllos, el nombre y domicilio de los conocidos y el importe global de sus créditos.

Cuando tal demanda se oriente a conseguir la declaración de quiebra para una sociedad mercantil, la demanda deberá ir firmada por los representantes legales de la misma; en los casos de sociedades en liquidación, por los liquidadores, y en los casos de una sucesión, por los albaceas. Debiendo ir acompañada de una copia de la escritura constitutiva y de la certificación de inscripción en el Registro Público de Comercio.

El comerciante insolvente, está obligado a manifestar ante el juez su estado de insolvencia, dentro de los tres días en que tal estado se produzca; si así no lo hiciera, la ley castigará su omisión de acuerdo con el artículo 94 fracción II del ordenamiento legal de la materia.

Según la doctrina, las demandas anteriormente mencionadas, equivalen a una confesión por parte del comerciante, individual o colectivo, por lo que, de su parte, no habrá menester de prueba adicional alguna.

Cuando el Ministerio Público, un acreedor o varios acreedores, demanden la declaración de quiebra, deberán probar los supuestos establecidos por la ley en su artículo 2' y demostrar que verdaderamente se encuentra en estado de cesación de pagos. Si concurrieren varios acreedores su comparecencia durante todo el juicio será indispensable para la apertura del mismo bastará un actor.

De conformidad con lo señalado en el artículo II de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el juez citará, en todos los casos, a una audiencia, el deudor y al Ministerio Público, dentro de cinco días, en la que se rendirán pruebas y en la que se dictará la correspondiente resolución. Así mismo, el juez bajo su responsabilidad, señalará las medidas provisionales que crea convenientes para asegurar los intereses de los acreedores y para hacer la designación de síndico.

El comerciante insolvente no podrá desistirse de su demanda, aunque consientan en ello todos los acreedores, los cuales tampoco podrán desistirse de su demanda.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, establece de un modo determinante que la resolución que declara la quiebra es una sentencia. La quiebra es, desde el punto de vista del poder público, el reconocimiento y aceptación (declaración) del estado de insolvencia del deudor comerciante y la constitución de ésta en régimen de quiebra.

Diversos autores, señalan que la sentencia que declara la quiebra, realmente no lo es, porque tal resolución no reúne los requisitos formales propios de las verdaderas sentencias; no es sentencia definitiva porque no resuelve una cuestión de fondo; no es sentencia interlocutoria, porque no resuelve una cuestión incidental; sin embargo, las concepciones más importantes sobre este punto, han sido:

- 1.- La sentencia de declaración de quiebra, es de carácter ejecutivo.
- 2.- En sentencia típicamente constitutiva, ya que su efecto primordial es el de constituir el estado jurídico de quiebra de una empresa mercantil insolvente.
- 3.- En sentencia de carácter declarativo, puesto que contiene una declaración sobre la insolvencia del comerciante, mediante la comprobación de los presupuestos básicos de la quiebra.
- .- Es un acto de naturaleza administrativa.
- 5.- Es provisionalmente ejecutiva, toda vez que provisionalmente, se ocupan los bienes del quebrado, así como sus papeles, se interviene su empresa; todo esto a reserva de que el estado de quiebra del comerciante, concluya por alguno de los motivos establecidos por la ley.

En contra de la declaración de quiebra sea de quien haya sido la iniciativa de demandarla, procede la oposición del deudor, excepto claro está, de que él mismo haya solicitado tal declaración. Además del deudor, el acreedor que intervino pidiendo la declaración de quiebra, puede ser actor en el proceso de oposición, en caso de que aquella hubiera sido denegada; y otro tanto puede decirse del Ministerio Público.

La sentencia que declara la quiebra tiene como consecuencia actos de ejecución material y otros de carácter moral, como es la suspensión de algunos derechos civiles que, en definitiva, se traducen también en actos de carácter material; es posible la reparación en los primeros, son difíciles de reparar los segundos, pues implican el arraigo del quebrado y a veces hasta su imposibilidad de ganarse la vida en el ramo de actividad que había elegido como suyo; pero no habrá reparación para tales situaciones.

Pero si procede el Juicio de Garantías contra el auto que niega la revocación del estado de quiebra de una persona o institución.

Además de comprobados los presupuestos de la quiebra, la sentencia en que se haga la declaración de la misma y de conformidad al artículo 15 de la Ley de la Materia contendrá:

- I. El nombramiento del síndico y de la intervención;
- II. La orden al quebrado de presentar el balance y sus libros de comercio dentro de veinticuatro hora, sino hubiese remitido con la demanda;
- III. El mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración se preve al deudor en virtud de la sentencia, así como la orden al correo y telégrafo para que se entregue al síndico toda la correspondencia del quebrado;
- IV. La prohibición de hacer pagos o entregar efectos o bienes de cualquier clase al deudor común, bajo apercibimiento de segunda paga en su caso;
- V. La situación a los acreedores a efecto de que presenten sus créditos para exámen en el término de cuarenta y cinco días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de la sentencia;
- VI. La orden de convocar una junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos, que se efectuará dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de los quince días siguientes a aquel en que termine el plazo que fija la fracción anterior, en el lugar y hora que señala el juez, en atención a las circunstancias del caso.
Por causas justificadas podrá celebrarse la junta dentro de un plazo máximo de noventa días.
- VII. La orden de inscribir la sentencia en el Registro Público en que se hubiere practicado la inscripción del comerciante y, en su defecto, en el de la residencia del juez competente, y en los de Comercio y de la Propiedad de los demás lugares en que aparezcan inscritos o existan bienes o establecimientos del deudor;

VIII. La orden de expedir al Síndico, al quebrado, a la intervención o a cualquier acreedor que lo solicite, copias certificadas de la sentencia;

IX. La fecha a que deban retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra.

Al declarar la quiebra de una sociedad, la sentencia indicará también los nombres, apellidos y domicilios de los socios a los que se refiere el artículo 4' de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; así mismo, se hará constar la fecha y hora en que se dicte dicha resolución.

La sentencia deberá ser notificada al deudor, al representante social, a la intervención, a los acreedores hipotecarios, a los singularmente privilegiados, y a los demás acreedores de domicilio conocido. Tal notificación podrá realizarse personalmente, o por medio de carta certificada con acuse de recibo, o por telegrama oficial, antes de que transcurran quince días, a contar de aquél en que la sentencia hubiera sido dictada; y en el mismo plazo se comunicará a los Registros Públicos que correspondan, y se publicará en extracto, por tres veces consecutivas, en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de los de mayor circulación en el lugar en que se haga la declaración de la quiebra.

Dice el artículo 19 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que " Contra la resolución que niegue la declaración de quiebra, procede el recurso de apelación en ambos efectos; contra la que la declare, procede en el efecto devolutivo "; esto se entiende claramente, cuando recordamos que la sentencia que venimos comentando, es fundamentalmente declarativa.

La tramitación en segunda Instancia se ajustará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles; dos días para que el Tribunal de Alzada, resuelva acerca de la admisibilidad del recurso; tres ddias para exponer y contestar agravios por las partes, en el mismo escrito deberán de ofrecer pruebas, si así correspondiera; dentro del término aprobatorio, que no podrá exceder de quince días. Desde el auto de admisión hasta que transcurran los plazos para alegar, podrá rendirse la prueba de

confesión. En caso de confesión ficticia, el juez examinará cuidadosamente la presunción que se produzca frente a los documentos y constancias de autos.

Contestados los agravios, sino mediante prueba, o desahogada ésta, se concederá un término de tres días para que alegue el apelante; y otro también de tres días para que aleguen las otras partes. El transcurso de estos plazos coloca el negocio, sin más trámite, en estado de citación para sentencia.

Al declararse la quiebra, se producen los siguientes efectos:

- 1.- Por la sentencia que declare la quiebra, el quebrado queda privado de derecho de la administración y disposición de sus bienes y de los que adquiriera, hasta finalizarse aquella.
- 2.- Se tendrán por vencidas, para los efectos de la quiebra, las obligaciones pendientes del quebrado.
- 3.- La sentencia de declaración de quiebra produce todos los efectos civiles y penales de arraigo para el quebrado, quien no podrá separarse del lugar del juicio sin que el juez lo autorice a ello y sin dejar apoderado suficientemente instruido.
- 4.- El juez hará que la sentencia de declaración de quiebra se comunique a las oficinas de Correos, Telégrafos y análogos. En virtud de la comunicación los jefes de las mismas dispondrán que la correspondencia y comunicaciones dirigidas al quebrado se entreguen al síndico.
- 5.- Designación de Síndico e interventores de la quiebra.
- 6.- Requerimiento para que el quebrado presente ante el juzgado sus estados financieros, así como sus libros contables.
- 7.- Prohibición a los deudores del quebrado, respecto a que le hagan pago o le entreguen efectos o bienes de cualquier naturaleza, en calidad de pago.

- 8.- Publicación de la declaración de quiebra en el Diario Oficial de la Federación y en un diario designado por el juez.
- 9.- Citación a los acreedores del quebrado, para que exhiban sus créditos ante el juez del conocimiento.
- 10.- Inscrición de la declaratoria de quiebra en el Registro Público de Comercio.
- 11.- Señalamiento por el juez, de la fecha a que se retrotraen los efectos de la quiebra.
- 12.- Vista al Ministerio Público adscrito al juzgado del conocimiento.

En el último apartado de este capítulo, analizaremos la declaración del Concurso y sus efectos.

D. Declaración del concurso. Efectos

El artículo del Código de Procedimientos Civiles les, ordena que en auto que declare el concurso, el juzgador resolverá sobre las siguientes cuestiones:

- Notificar personalmente o por cédula al deudor, la formación de su concurso necesario (en caso de serlo naturalmente); y por boletín judicial en que sea voluntario.

- Notificar a los acreedores la formación del concurso, por edictos que se publicarán en dos periódicos de información a juicio del titular del juzgado si hubiera acreedores en el lugar en que se lleva a cabo el juicio, se les citará por medio de cédula por correo, o inclusive por telégrafo si fuera necesario.

- Nombramiento de Síndico Provisional.

- Decretar el embargo y aseguramiento de los bienes del concursado, así como, sus libros, correspondencia y documentos; se prevee incluso que tales diligencias habrán de llevarse a cabo durante el día, sellando las puertas, los almacenes y despachos del deudor, y muebles susceptibles de embargo que se encuentren en el domicilio del propio deudor.

- Orden de hacer saber a los deudores la prohibición de hacer pagos o entregar efectos al concursado, y orden a éste de entregar los bienes al síndico, bajo apercibimiento de segunda paga a los primeros y de procederse penalmente en contra del deudor que ocultare cosas de su propiedad.

- Señalamiento de un término no menor de ocho días pero no mayor de veinte, para que los acreedores presenten ante el juzgador los títulos justificativos de sus créditos, con copia para ser entregada al síndico.

- Señalamiento de fecha y hora para la junta de rectificación y graduación de créditos, que deberá celebrarse diez días después de que expire el plazo fijado para la presentación de sus créditos por parte de los acreedores.

- Pedimiento a los jueces ante los que se tramiten pleitos contra el concursado, para que envíen para su acumulación los expedientes relativos. Hay una excepción para esto; los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan después y los juicios que se hubiesen ya fallado en primera instancia, mismo que habrán de acumularse al expediente del concurso hasta que se decidan definitivamente. Dice la ley que se exceptuarán también de la regla general los que procedan de créditos prendarios y los que no sean acumulables por disposición expresa de la ley.

El deudor puede oponerse al concurso necesario dentro del tercer día de su declaración; esta oposición habrá de

sustanciarse por cuenta separada, pero sin suspender las medidas decretadas en el auto que venimos comentado; tal sustanciación se hará en forma sumaria y la resolución que recaiga será apelable sólo en el efecto devolutivo.

Si en tal resolución, es revocado el auto que declaró abierto el concurso, deberán reponerse las cosas al estado que tenían antes y el síndico, en caso de haber realizado actos de administración, deberá rendir cuentas al interesado. El concursado que hubiera hecho cesión de bienes no podrá pedir la revocación que venimos mencionando, a no ser que alegue algún error en la apreciación que de sus negocios se haya hecho.

El artículo 744 de la Ley Procesal Civil, autoriza a todo acreedor para presentarse hasta tres días antes de la fecha designada para la reunión de la junta respectiva, para denunciar cualquier acto culpable o fraudulento del deudor, presentado naturalmente en el mismo acto, las pruebas que acrediten su denuncia.

La junta de rectificación y graduación de créditos será precedida por el juez, procediéndose al examen de los mismo previa lectura por el síndico de un sómero examen e informe que haya realizado del activo y del pasivo del concursado. En este informe se contendrá también el o los dictámenes que el propio síndico rinda sobre cada uno de los créditos presentados y de los que previamente se le ha ya corrido traslado en auto relativo.

El concursado podrá siempre estar presente en las juntas que se celebren dentro del juicio, y para el efecto será citado por cédula; los acreedores podrán hacerse representar por apoderados o procuradores.

La calificación de los créditos se llevará a cabo así:

Si no es objetado por el síndico, por el concursado si estuviere presente, o por acreedor que no represente la mayoría de los acreedores en general, se tendrá por bueno y verdadero, y

se inscribirá en la lista de créditos reconocidos legalmente; dicha lista contendrá además los nombres de los acreedores y el importe de cada crédito.

Si la calificación e inscripción de un crédito fuera objetada, dará lugar a un incidente dentro del juicio y a costa del acreedor que lo promueva; igual procedimiento se seguirá en el caso de uno o más créditos objetados por el deudor, por el síndico o por alguno de los acreedores; y también si los objetantes fueran acreedores, sin perjuicio de ser indemnizados hasta la concurrencia de la suma de que se trate, y en la que su gestión hubiera enriquecido su concurso.

Dice el artículo 751 del Código de Procedimientos Civiles, que los acreedores que no presentasen los documentos que justifican sus créditos, no serán remitidos a la masa, sin que proceda la rectificación de los mismos, la que se hará judicialmente a costa de ellos, e incidentalmente.

Y que sólo tomarán de los dividendos que estuviesen aún por hacerse en el momento de presentar su reclamación, sin que les sea admitido en ningún caso reclamar su parte en los dividendos anteriores.

Y algo muy importante: si cuando se presenten los acreedores morosos a reclamar sus créditos, ya estuviera repartida la masa de bienes, no tendrán más audiencia, y sólo quedará abierta su posibilidad de ejercitar acción personal contra el deudor.

El síndico definitivo será nombrado en la misma junta de calificación inscripción de créditos, por mayoría de votos de los acreedores según sus créditos. En su defecto, tal nombramiento podrá hacerlo el juzgador que conoce del juicio.

En la propia junta, y a solicitud del concursado, podrán celebrarse arreglos con él, o pedir todos los acreedores comunes cuyos créditos hayan sido verificados, la adjudicación en copropiedad de los bienes del concursado, dándole carta de pago a

éste y debiendo pagar previamente las costas y los créditos privilegiados. Si no hubiera tales arreglos, y después de la citada junta, sino hubiera apelaciones u oposiciones pendientes de resolver, el sindico procurará la venta de los bienes del concursado, y el juez mandará hacer la de los muebles sirviendo de base para la venta el precio que consta en los inventarios correspondientes, menos un veinte por ciento; sino hubiera valor en los inventarios, se mandará tasar por un corredor titulado el precio de los bienes o en su defecto, por comerciante acreditado. Los inmuebles se sacarán a remate conforme a las mismas reglas, pero previo nombramiento de perito valuador que realice el propio juzgador.

El producto de las ventas a que nos estamos refiriendo, se distribuirá proporcionalmente entre los acreedores, de acuerdo con su privilegio y graduación; y prevee la Ley que si existiera algún crédito sin verificarse aún, su dividendo se depositará en el establecimiento destinado al efecto por la Ley, hasta la resolución definitiva del juicio; entendiéndose que tal depósito será en Nacional Financiera, mediante certificado de depósito expedido por tal institución.

El artículo 756 de la Ley en comentario, señala: que ni el acreedor hipotecario, ni el prendario, ni el que tenga privilegio especial respecto del que no haya habido oposición, así como el que hubiera obtenido sentencia firme, tendrán obligación de esperar el resultado final del concurso general, para ser pagados con el producto de los bienes afectados, sin perjuicio de estar obligados a otorgar caución de acreedor de mejor derecho.

Si antes de establecido el derecho de preferencia de algún acreedor se distribuyera un dividendo, se considerará como acreedor común, reservándose el precio del bien afectado hasta la concurrencia del importe de su crédito por si esa preferencia quedase reconocida.

El concurso habrá de darse por concluido cuando se hubiera pagado íntegramente a los acreedores, o se haya celebrado convenio, o se haya adjudicado la masa de bienes, reservando los derechos de aquellos acreedores que no hayan alcanzado pago.

Agregamos algunos datos sobre la administración del concurso:

Cuando el síndico ha aceptado su cargo, es puesto a disposición de él los bienes, libros y papeles del deudor, bajo inventario; y si hay dinero en efectivo, sólo se dejará bajo su disposición la cantidad indispensable para atender los gastos de la administración que va a cumplir; el excedente, si lo hubiera, se depositará en establecimiento que la Ley señale.

El síndico es un verdadero administrador de los bienes del concursado, y con él deberán entenderse las operaciones anteriores a toda cuestión judicial o extrajudicial que el concursado tuviera pendiente o que hubiera de iniciarse contra él.

Dicho síndico no podrá ser pariente del concursador o del juez del conocimiento, dentro del cuarto grado de consanguinidad, ni segundo de afinidad, ni su amigo, ni su socio, ni el enemigo, ni con quien tenga comunidad de interés; ejecutará personalmente su cargo, excepto cuando haya que llevar a cabo funciones fuera del asiento del juzgado que conoce del concurso. Dentro de los primeros quince días que siguen a la aceptación de su cargo, otorgará fianza. Es su obligación presentar los primeros días de cada mes, un estado de la administración, previo depósito en el establecimiento respectivo, del dinero que hubiera llegado a sus manos en el manejo de los asuntos del concursado. Esas cuentas e informes estarán a disposición de los interesados hasta el fin de cada mes, pudiendo mientras tanto ser objetadas; si existieran esas objeciones, se substanciarán con la contestación del síndico y la resolución judicial sin más trámite, y dentro del tercer día; si se produjera apelación respecto a esas resoluciones, la misma será admitida sólo en el efecto devolutivo.

El síndico, de acuerdo con el artículo 766 de la Ley de la Materia, será removido de plano si dejara de rendir la cuenta mensual o de caucionar su manejo. Será removido por los trámites establecidos para los incidentes por mal desempeño de su cargo, o por comprobarse alguno de los impedimentos a señalados, respecto a la relación del síndico con el concursado o con el juez del conocimiento.

Al declararse el concurso, se produce:

- 1.- Orden del juez de vender bienes del deudor y con el producto, hacer pago a los acreedores.
- 2.- Designación de síndico, para que lleve a efecto actos de administración de los bienes del concursado, y de interventor por lo que hace al dinero y otros negocios del concursado.
- 3.- Sujeción del deudor a lo previsto por la Ley para los de su especie.
- 4.- Embargo de bienes inmuebles, poniéndolos en posesión del síndico con sus productos o rentas.
- 5.- Oportunidad a todos los acreedores del concursado, para que exijan ante el juez, los títulos justificados de sus créditos.
- 6.- Visita al Ministerio Público adscrito al juzgado, para los efectos de su representación.

Es claro darse cuenta de que los efectos de la Quiebra son de mayor trascendencia que los efectos de la declaración del concurso; no hay problema tampoco para deducir el por qué: los actos del comerciante (único que puede ser declarado en quiebra), tienen una proyección más amplia; la legislación a que está sujeto, es federal y no local; sus aspectos contables y administrativos son mucho más complejos que los de un individuo no dedicado a la actividad comercial; el momento en que la declaración de quiebra surte efectos, es trascendente, porque tiene operaciones a su favor y a su cargo, día a día, y su cumplimiento produce intereses regulados por la Ley, etc., etc.

El Profesor Raúl Cervantes Ahumada, ha elaborado un proyecto de ley que sustituya a la actual Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; en dicho proyecto, que el Profesor titula "Proyecto de Ley de la Moratoria Judicial y de la Quiebra", encontramos con más importantes y significativas estas novedades:

En el título primero " Disposiciones generales ", Capítulo único. los artículos 1 y 2. que señalan:

- El comerciante insolvente será sometido al procedimiento de quiebra sino obtiene una moratoria judicial. Se considerará insolvente el comerciante que se encuentre en la imposibilidad patrimonial de cubrir normalmente sus obligaciones.

- También podrá constituirse el estado de quiebra:

- I. Del comerciante retirado, hasta un año después del retiro;
- II. Del comerciante difunto, hasta un año después de su fallecimiento, si la insolvencia ocurrió durante su vida;
- III. De la sucesión del comerciante, si continúa la empresa en explotación;
- IV. De la empresa cuyo titular sea incapaz;
- V. De la empresa fideicometida; y
- VI. De los socios que responden ilimitadamente de las obligaciones sociales, en caso de quiebra de la sociedad.

Detalles novedosos: la moratoria judicial a que alude al autor del proyecto en comentario; y la diversidad de sujetos del estado de quiebra, que propone.

Artículo 5 Será competente para conocer de los procedimientos de moratoria y de quiebra, el juez en cuya jurisdicción se encuentra el establecimiento principal en la República.

Nos extraña que el Profesor Cervantes Ahumada no hubiera propugnado al disponer el contenido de este numeral, por la creación de Tribunales especialmente constituidos para asuntos mercantiles; es muy claro que los jueces civiles, para juicios como el que nos ocupa, de Quiebra, requieren de especialización en la materia.

Artículo 8 Ni la moratoria judicial ni la quiebra, afectarán los créditos de los trabajadores por los salarios devengados durante el año anterior a la sentencia constitutiva, o por indemnizaciones.

Adecuada orientación del Proyecto en comentario, respecto a los principios del Derecho Social.

Artículo 11 Las demás resoluciones que se dicten en los procedimientos de la moratoria y de la quiebra, surtirán sus efectos respecto del fallido, del síndico y de los acreedores, en los términos de la ley procesal aplicable, sin que deban notificarse personalmente, salvo que el juez lo ordenare de modo expreso.

Loable esfuerzo del proyectista, al tratar de agilizar el procedimiento con el desechamiento de esas notificaciones personales con efectos tan negativos en nuestro medio judicial.

Del Título Segundo " De la Moratoria Judicial ", Capítulo único, llaman nuestra atención los artículos:

Artículo 15 Procederá la constitución de la moratoria si se satisfacen los siguientes requisitos:

I. Que no se haya constituido en quiebra al solicitante durante los diez años anteriores a la fecha de la solicitud:

- II. Que dentro de los tres años anteriores a la indicada solicitud, no se haya concedido otra moratoria al solicitante;
- III. Que ofrezca pagar el ciento por ciento de sus créditos, aun con remisión de los réditos devengados y futuros, conforme a un plan de pagos, el último de los dieciocho meses siguientes a la solicitud;
- IV. Que el solicitante no haya sido condenado por algún delito contra las personas en su patrimonio, que implique falta de probidad, o por delito contra la economía pública; y
- V. Que el solicitante esté inscrito en el Registro Público de comercio.

Esta constitución era moratoria que propone el Profesor Cervantes Ahumada, de hecho dejaría a salvo el problema del juzgador respecto a la calificación de la Quiebra; y, por otra parte, constituirá una solución justa para, aquellos que dentro de su giro de trabajo, el comercio, son víctimas de tantas contingencias que pueden darse en nuestro medio.

Artículo 17 El juez resolverá de planos si concede o deniega la moratoria.

Adecuado que el órgano jurisdiccional, competa resolver en la forma prevista por este numeral sobre la moratoria al comerciante; al proyectista esta limitando en forma por demás adecuada, las tramitaciones absoletas que aplican nuestras Leyes Procesales Ordinarias.

Artículo 26 Durante la vigencia de la moratoria, se suspenderá toda ejecución en bienes del deudor. Los créditos respectivos se cubrirán conforme al plan de pagos.

Deja esta disposición al comerciante, la posibilidad de recuperar su solvencia económica, en beneficio propio e incluso de sus acreedores.

Artículos 30 y 31 Terminará el procedimiento de la moratoria:

- I. Si le demostrase que no se dan los requisitos establecidos por el artículo 2;
- II. Si no se constituyere la reserva ordenada en la fracción II del artículo 17;
- III. Si el titular de la empresa obstruyere las funciones del síndico;
- IV. Si se hubiere omitido acreedores en la lista anexa a la demanda, se hubiera incluido a acreedores ficticios, o se hubiere indicado falsamente el monto de los créditos;
- V. Si en el inventario acompañando a la demanda, se hubiere manifestado en el activo bienes ficticios;
- VI. Si el juez negare su homologación al programa de pagos;
- VII. Si el solicitante no cumpliera con el programa de y VIII. pagos.

- El juez detectará, de plano, la constitución del estado de quiebra, en los casos de las fracciones II y V del artículo anterior.

Se habrá agotado, al declararse la quiebra como lo propone el autor del Proyecto en cita, la posibilidad de una flagrante injusticia en contra de la víctima de contingencias dentro del ámbito de la actividad comercial.

Del Capitulo Cuarto " De las operaciones de la Quiebra".
Sección Primera. Del Aseguramiento de Bienes.

Artículo 89 Podrán ser separados de la masa de la quiebra:

- I. Los bienes cuya propiedad no se haya transferido al quebrado por título legal e irrevocable;
- II. Los inmuebles vendidos al falido, cuyo precio no se hubiere pagado, si aún no está inscrita la compraventa cuando se constituye la quiebra;
- III. Los muebles comprados al contado, sino se hubiesen pagado totalmente su precio al constituirse la quiebra; y
- IV. Los muebles o inmuebles comprados al fiado, si se hubiese convenido la rescisión por incumplimiento y el pacto estuviese inscrito en el Registro Público correspondiente.

Se prevee en este numeral, antigentemente, el ejercicio de acciones por quienes contrataron con el quebrado respecto a bienes de los señalados en el artículo en cita; acciones que, además, tendrán que ejercitarse incidentalmente dentro del propio procedimiento de la quiebra.

En el Capitulo Quinto " De la Extinción de la Quiebra " .
Sección Primera, encontramos como causas de extinción:

El pago, según el artículo 115: Si el quebrado o el síndico pagan totalmente a los acreedores, se dictará resolución que declare extinguido el procedimiento de quiebra.

La falta de acción, según el artículo 116: Si el activo se liquidó totalmente sin terminar de pagar a los acreedores, el juez declarará extinguida la quiebra.

Y el convenio, según el artículo 118: En cualquier estado del procedimiento de quiebra, el quebrado o el sindico podrán proponer un convenio que le ponga fin.

El Proyectista ha eliminado la extinción por falta de concurrencia de acreedores y por acuerdo unánime de los acreedores concurrentes, lo que elimina nuevas acciones en contra del quebrado, cuando uno sólo hubiera sido el acreedor presente en el juicio; y elimina igualmente que el juicio; quede concluido por consentimiento unánime de los acreedores cuyos créditos hubieren sido reconocidos.

Laconico pero muy efectivo el Capitulo Sexto " De la Rehabilitación " que prevee el Profesor Cervantes Ahumada; dice simplemente en los artículos 132 y 133:

Si el quebrado pagare a sus acreedores, aún en moneda de quiebra, quedará rehabilitado.

- El quebrado que no se encuentre en el caso del artículo anterior, quedará rehabilitado transcurrido el término de cinco años a partir de la sentencia constitutiva de la quiebra.

Deja de lado el proyecto que venimos comentando, el engorroso procedimiento que la Ley vigente señala para la rehabilitación, que actualmente constituye de hecho un nuevo juicio para el quebrado.

Dos últimas notas sobre el Proyecto que nos ocupa; el Maestro Raúl Cervantes Ahumada elimina la clasificación tradicional de las Quiebras; deja, como es procedente, la persecución de delitos patrimoniales a la autoridad correspondiente.

Y por otro lado, en el Capitulo Octavo de su Proyecto, Sección Primera, prevee la moratoria judicial y de la quiebra de

instituciones de Crédito, de Finanzas, de Seguros, de Sociedades e Inversión y de Organizaciones Auxiliares de Crédito; y prevee igualmente la quiebra de las empresas de servicios públicos; y cabe aclarar que de llegar a aprobarse el Proyecto que venimos comentando, verdaderamente se estaría implantando una novedad muy conveniente en favor de los ciudadanos, tan definitivamente expuestos a situaciones de caos económicos en aquellas instituciones en que se encuentran los ejes del desarrollo económico del país.

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El antecedente de la Institución Concursal, descansa en la LEX JULIA, del derecho romano, en virtud de la cual el acreedor podía reducir a la esclavitud a su deudor.

SEGUNDA.- En nuestro país encontramos, los antecedentes Concursales en el Código de Comercio Francés de 1898; así como, en el Código Español de 1829 y en las Ordenanzas de Bilbao.

TERCERA.- Conforme a la legislación vigente nuestro país podemos señalar que la quiebra, es el estado de un comerciante que no se sobresee en el pago corriente de las obligaciones contraídas y cuyo activo no alcanza a cubrir su pasivo. Es decir, se trata de un estado jurídico.

CUARTA.- De la misma manera podemos considerar el juicio de quiebra, como el procedimiento a que se somete el insolvente para superar ese estado o para liquidar su activo patrimonial y distribuir el importe de la liquidación a prorrata entre sus acreedores.

QUINTA.- La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en vigor, está inspirada en dos principios fundamentales:

- a) El interés público; y
- b) La conservación de la empresa.

SEXTA.- Conforme a esta Ley, las quiebras pueden ser:

- a) Fortuitas
- b) Culpables; y
- c) Fraudulentas

SEPTIMA. - El Concurso y la Quiebra, son juicios universales que tienen por objeto determinar los activos y pasivos de un deudor, para satisfacer en lo posible sus créditos pendientes y si el deudor no es comerciante se regula por el Código de Procedimientos Civiles, y si lo es, por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

OCTAVA. - Los juicios de Quiebra y de Concurso tienen en común:

- a) Dan acción a los acreedores para recuperar lo más posible de su deudor común insolvente;
- b) Pueden promoverse indirectamente por el deudor insolvente o por sus acreedores;
- c) En ambos se establece una prelación y calificación de créditos;
- d) Puede celebrarse todo tipo de convenios entre las partes;
- e) Se nombra un Síndico, quién administra los bienes del deudor insolvente;
- f) Se le da vista al Ministerio Público; y
- g) Tiene una regulación especial en sus respectivos instrumentos jurídicos.

NOVENA. - Ambos juicios se diferencian, entre otras cosas por:

- a) Principalmente, la calidad del deudor, en un caso debe ser comerciante y en el otro no;
- b) La quiebra puede ser colectiva y el concurso no;
- c) La Quiebra tiene tres grados de calificación y el concurso no;
- d) La declaración de Quiebra retrotrae sus efectos al momento de la Suspensión de Pagos y en el Concurso no se presenta este fenómeno.

- e) La Quiebra inhabilitada al quebrado para ofrecer su actividad y en el Concurso no existe inhabilitación al concursado.
- f) El quebrado está sujeto a sanciones extrajuicio y el concursado no; y
- g) La declaración de Quiebra se dicta mediante sentencia, en el Concurso de sui generis por las siguientes modalidades: es declarativa, asegurativa, preventiva y acumulativa.

DECIMA.- Existe un Proyecto de Ley de la Moratoria Judicial y de la Quiebra, del ilustre mexicano Raúl Cervante Ahumada, que estimamos debe substituir a la vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, por considerarla obsoleta.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1.-APODACA Y OSUNA, F. Presupuestos de la quiebra,
México, D.F. 1945.
- 2.-BARRERA GRAF, JORGE El Desapoderamiento de la Quiebra,
México, D.F. 1943.
- 3.-BRUNETTI, ANTONIO Tratado de Quiebra,
Traducción de José Luis Rodríguez,
Mexico, D.F., 1945.
- 4.-CARRANCA Y TRUJILLO RAUL,
Y CARRABCA Y RIVAS RAUL. Código Penal Anotado,
Editorial Porrúa, S. A.
Quinta Edición, México D. F. 1974
- 5.-CERVANTES AHUMADA, RAUL. Derecho de Quiebra,
Editorial Herrero,
Primera Edición. México D.F. 1970
- 6.-DOMINGUEZ DEL RIO. ALFREDO Quiebras, Culapable, Fraudulenta,
Ensayo Histórico Dogmático,
Editorial Porrúa, S.A.
Primera Edición, 1972
- 7.-GARRIGUEZ, JOAQUIN Concurso de Derecho Mercantil,
Editorial Prrua, S.A. 2 Tomos
México, D. F. 1977
- 8.-GONZALEZ DE LA VEGA RENE. Comentarios del Código Penal,
Editorial Cardenas,
México, D. F. 1974
- 9.-ISLAS OLGA, Y
ELPIDIO RAMIREZ Comentarios al Código Penal,
Lógica del tipo en el Derecho
Penal.
Editorial Juridica Mexicana,
México, D.F., 1967

- 10.-JIMENEZ DE AZUA, LUIS Tratado de Derecho Penal
Editorial Lozada, S.A. Tomo II
Segunda Edición. Buenos Aires 1957
- 11.-JIMENEZ HUERTA, MARIANO Derecho Penal Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A.,
Segunda Edición. México D.F. 1973
- 12.-NAVARRINI, HUMBERTO La Quiebra.
Traducción Castellana de
Hernández Borondo.
Madrid, 1943
- 13.-PALLARES, EDUARDO Tratado de Quiebra.
México, D.F., 1937
- 14.-PINA VERA, RAFAEL DE Elementos del Derecho Mercantil.
Editorial Porrúa, S.A.,
Quinta Edición, México D.F. 1972
- 15.-RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ,
JOAQUIN Curso de Derecho Mercantil.
Editorial Porrúa, S.A.,
Segunda Edición. México, D.F
- 16.-RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ,
JOAQUIN La Empres Mercantil, conceptos,
Elementos y Formas
México, D.F.. 1941
- 17.-RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ,
JOAQUIN La separación de bienes
en la Quiebra.
México, D.F., 1951
- 18.-SALANDRA, VITORIO Curso de Derecho Mercantil.
Obligaciones Mercantiles en
General, Titulos Cambiarios.
Traducción de Jorge Barrera Graf.
Editorial Jus., 1949

19.-TENA, FELIPE DE J.

Derecho Mercantil Mexicano,
Editorial Porrúa, S.A.,
México, D.F. 1980

20.-VIVANTE, CESAR

Tratado de derecho Mercantil,
Traducción Española de la Quinta
Edición Italiana por Silvio Balena
Madrid, 1932 - 1936

LEYES Y CODIGOS

- 1.- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS,
Editorial Porrúa, S.A.,
México, D.F., 1992.
- 2.- CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS.
Editorial Porrúa, S.A.,
México, D.F., 1992.
- 3.- EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DE QUIEBRAS,
Autor: CERVANTES AHUMADA, RAUL.